

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trajagar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Sábado 23 de abril de 1949

Núm. 113

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
LEY de 21 de abril de 1949 reformando el Código de Justicia Militar 1827	rencias de sueldo no satisfechas en el año 1940 a personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria 1845
Otra de 21 de abril de 1949 sobre la concesión de la emancipación plena de los indígenas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea 1840	LEY de 21 de abril de 1949 por la que se modifica la plantilla de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos 1846
Otra de 21 de abril de 1949 sobre fusión del Cuerpo de Seguridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos con los de Policía Armada y de Tráfico de la Península 1840	Otra de 21 de abril de 1949 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés para emitir obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas 1846
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se modifican las plantillas y retribuciones de distintos Cuerpos dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral 1841	Otra de 21 de abril de 1949 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés para emitir obligaciones en la cantidad de sesenta millones de pesetas 1847
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se modifican la plantilla del Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral y la dotación del Traductor-Taquígrafo-Mecanógrafo del mismo 1842	Otra de 21 de abril de 1949 sobre aplicación de las normas del Decreto-ley de 24 de octubre de 1947 al resto de las obras que integran la totalidad de las comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Cádiz 1849
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María del Carmen Pico Martín, viuda de don Alfredo Robles Cezar 1842	GOBIERNO DE LA NACION
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Herrero González, viuda de don Pedro Plaza Jiménez 1842	MINISTERIO DE JUSTICIA
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se fijan las plantillas de los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes dependientes de la Dirección General de Arquitectura 1842	DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se reintegra en el servicio activo de su carrera a don Carlos Arias Navarro, Fiscal de entrada 1849
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.241.321,93 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer indemnizaciones por requisas de la pasada guerra, aprobadas por la Comisión Central de Valoración 1843	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Antón Palacios, viuda del Almirante don Manuel Ruiz Aauri 1843	DECRETOS de 9 de abril de 1949 por los que se concede la Palma de Plata a los camaradas Federico Servet Clemen-cin y Tomás García Rebull... .. 1849
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 8.168.631,82 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino al abono de haberes a personal militar del Ejército del Aire, correspondiente al año 1947 1844	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Técnico de Comercio y de Ayudantes Comerciales 1844	Orden de 21 de abril de 1949 por la que se declara «muerto en campaña» a don Domingo Carod Iberní, y comprendida su hija en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941. 1850
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a los hijos de don José Couceiro Taboada y doña María Constenla 1845	MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Rubio Pardos, viuda de don Félix Utray Sarriá 1845	Orden de 11 de abril de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Huesca contra Orden de este Departamento que se indica 1850
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 824.023,56 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer sueldos y dife-	MINISTERIO DE JUSTICIA
	Orden de 21 de abril de 1949 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín Oficial de Justicia Municipal» de la lista definitiva de admitidos a las oposiciones de Juez Comarcal, y se señala el importe de los derechos de examen 1850
	MINISTERIO DE HACIENDA
	Orden de 7 de abril de 1949 por la que se provee una plaza en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, así como sus resultados 1850

	PAGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 30 de marzo de 1949 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «La Española», número 2.808, y «Ampliación de la Española», número 2.962, de la provincia de Toledo	1850
Otra de 30 de marzo de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Los Ingenieros», número 562, de la provincia de Segovia	1851
Otra de 6 de abril de 1949 por la que se autoriza a don Mauricio Serrano Berto para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huelva	1851
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 9 de abril de 1949 por la que se aprueba la celebración de diecisiete cursillos sobre «Remolacha, Patata, Puesta en riego, Regadío, Vid, Fruticultura, Praticultura, Enología, Secano, Forrajes y Maquinaria agrícola» en la provincia de Burgos	1851
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 28 de diciembre de 1948 por la que se dispone que quede sometida en su organización y provisión al Patronato Escolar Antituberculoso de Almería la Escuela Nacional de niños concedida al Dispensario Infantil «Niño Jesús», de dicha capital	1851
Otra de 8 de enero de 1949 por la que ascienden, en virtud de corrida de escalas, a los sueldos y categorías que se mencionan los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.	1851
Otra de 12 de marzo de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición restringido, Profesor de término de «Dibujo Artístico» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona a don Luis Muntané Muns	1852
Otra de 12 de marzo de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición restringido, Profesor de término de «Escultura decorativa» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona a don Federico Marés Deulovol	1852
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, a don Moisés Redondo Martín.	1852
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición celebrado para la provisión de la plaza de Profesor de Educación Física del Colegio Nacional de Sordomudos	1852
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se establece en la Escuela Elemental de Trabajo de Vich la enseñanza religiosa	1852
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña a don Antolín García Lázaro	1852
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se confirma como Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Béjar a don Higinio Cascón Núñez	1852
Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición celebrado para la provisión de la plaza de Profesor numerario de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos	1852
Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se dispone que las Escuelas Unitarias creadas definitivamente por Orden fecha 19 de mayo último en el Ayuntamiento de Brozas (Cáceres) queden transformadas a todos sus efectos en Secciones de las Graduadas existentes	1853
Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se dispone que, a todos sus efectos, se considere como Unitaria de niños, y con la denominación de «Egido número 1», la actual Escuela de Asistencia Mixta de El Campo, del Ayuntamiento de Dalías (Almería)	1853
Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se autoriza la denominación que se detalla a las Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Lugo	1853
Otra de 18 de marzo de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Murcia doña Eloísa Tolmos Sierra	1853
Otra de 22 de marzo de 1949 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León doña María Teresa Menéndez Berjano, por haber cumplido la edad reglamentaria	1853

	PAGINA
Orden de 23 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña María Teresa Menéndez Berjano	1853
Otra de 23 de marzo de 1949 por la que se declaran aprobadas por el Consejo Nacional de Educación las obras que se citan	1854
Otra de 23 de marzo de 1949 por la que se dispone queden sometidas al Consejo de Protección escolar de la Obra de Auxilio Social las Escuelas Nacionales que se detallan en la capital de Albacete	1854
Otra de 24 de marzo de 1949 por la que se aprueba el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial de esta capital en relación con el funcionamiento del Colegio de San Fernando	1854
Otra de 24 de marzo de 1949 por la que se concede el derecho al percibo del séptimo ascenso por el séptimo quinquenio a la Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultas de esta capital doña Concepción Porcel Lacuadra	1854
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se jubila a don José Bermejo Sobera, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid	1854
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Ronda a don Antonio Vázquez Gutiérrez	1854
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Francisco Domenech Mansana, en virtud de concurso-oposición restringido, Profesor de término de «Dibujo lineal» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona	1855
Otra de 6 de abril de 1949 sobre delegación de firma ministerial en la Subsecretaría del Departamento	1855
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Barcelona don Tomás Carreras Artáu	1855
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 2 de abril de 1949 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento	1855
Otra de 7 de abril de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 3 de la calle de Luis de Adaro (Madrid Moderno), de esta capital, solicitada por doña Amparo de Juan Muñoz, doña Adela, don Manuel y don Angel Larrondo de Juan, como herederos de don Manuel Larrondo Santa Cruz.	1855
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION. — Dirección General de Sanidad. — Circular por la que se rectifica la Orden de esta Dirección General de 15 de marzo último, que anunciaba vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales	1856
Patronato Nacional Antituberculoso. —Anuncio de concurso para proveer vacantes de Jefaturas Administrativas de Centros de este Organismo	1856
JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Señalando día, hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarías de los Colegios Notariales de Madrid y Cáceres	1856
HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios.—Declarando nulo y sin ningún valor, por extravío, el billete de la serie séptima número 42502, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual	1856
Acuerdo por el que quedan nulas y sin ningún valor, por error de impresión, las fracciones segunda de los billetes números 9501 al 05, de la serie décima, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual	1856
EDUCACION NACIONAL. —Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Terminología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Señalando fecha, hora y local en que ha de presentarse el aspirante a dicha cátedra	1856
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 reformando el Código de Justicia Militar.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se expresan quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo sexto.—Por razón del delito, la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona:

Primero. Por los de incendio, daños, robo, hurto, estafa, apropiación indebida y malversación de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos y enseres pertenecientes a la Hacienda militar, cualquiera que sea el lugar en que se realicen.

Segundo. Por los de atentado y desacato a las autoridades militares, los de injuria o calumnia, clara o encubierta, a éstas o a las Corporaciones o Institutos, Armas, Cuerpos y Clases militares, cometidos con palabras, actos o por escrito, con inclusión de la imprenta, grabado, dibujo, radio o cualquier otro medio de difusión o publicidad, siempre que se refieran al ejercicio del destino o mando militar o que tiendan a menoscabar su prestigio o relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir en filas, cualquiera que sea también el medio empleado y aunque no se cometan ante la fuerza misma.

Son autoridades los militares que, por razón de su cargo o destino militar, ejerzan mando superior o tengan jurisdicción o atribuciones gubernativas o administrativas en el lugar o unidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades militares principales.

Lo son también los que forman parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Organismos o Tribunales de Justicia Militar y los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas.

En tiempo de guerra, o previéndose oficialmente para ella, serán asimismo considerados como autoridades militares los Jefes de Unidades que operen separadamente en el espacio a donde alcance su acción militar, y los Oficiales destacados para algún servicio dentro de la localidad o zona en que deban prestarlo si en ellas no existe una autoridad militar constituida.

Serán también considerados como autoridades, estando fuera del territorio nacional y de sus aguas o espacios jurisdiccionales:

Los Comandantes de Divisiones, grupos de buques o aeronaves, convoyes, buques o aviones sueltos y columnas en las aguas, espacio o territorio donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio dentro de las aguas o lugares en que deban prestarlos, siempre que allí no exista autoridad militar constituida.

Tercero. Por los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio, claros o encubiertos, a la Nación, a su Bandera, al Himno Nacional, a los emblemas o insignias militares cometidos por cualquiera de los medios mencionados en el número anterior.

Cuarto. Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares. Tendrán esta consideración los que deban ser expedidos por las Autoridades, Organismos o funcionarios militares, con arreglo a sus atribuciones propias o delegadas, y los usados por los mismos.

Quinto. Por los de adulteración de viveres y todos los demás cometidos por contratistas o proveedores de cualquier suministro para los Ejércitos con ocasión del mismo.

Sexto. Por los que cometan los obreros eventuales no filiados y, en general, el personal paisano contratado en los Centros, Dependencias o Establecimientos militares con motivo u ocasión del servicio o trabajo que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue, de las relaciones laborales con superiores o compañeros y de la consideración que se les otorgue en el propio trabajo.

Séptimo. Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares, con arreglo a sus facultades.

Octavo. Por los de robo, hurto y daños en buques, aeronaves o material cogido al enemigo, apresado, encontrado en el mar o convoyado por buques o aparatos de guerra.

Noveno. Por los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los acusados.

Diez. Por los de naufragio, abordaje, arribada y los que se hallen consignados en las leyes especiales de Marina y los que se cometan con ocasión de represalias.

Once. Por las infracciones de la legislación de Marina en lo referente a la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención a los Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Doce. Por los demás delitos comprendidos en este Código, incluso aquellos a que se refiere el artículo ciento noventa y cuatro y los que las leyes especiales atribuyen a la jurisdicción militar.

Artículo catorce.—Los individuos de las clases de tropa y marinería pertenecientes a las reservas o con permiso ilimitado y los inscritos disponibles sin goce de haber, sólo estarán sometidos a la jurisdicción militar por los delitos militares, entendiéndose por tales todos los comprendidos en este Código.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá que pertenecen a las reservas o a la situación de inscritos disponibles los que, habiendo sido filiados en este concepto con arreglo a las Leyes de Reclutamiento y Reemplazo correspondientes, se hallan separados del servicio hasta que reciban su licencia absoluta.

La misma regla se aplicará a los Oficiales y Suboficiales de Complemento y a los individuos del Cuerpo de Suboficiales que no se hallen en servicio activo mientras no cumplan la edad señalada para la obtención de la licencia absoluta con arreglo a las respectivas Leyes de Reclutamiento.

Artículo dieciséis.—Los militares y demás personas enumeradas en los artículos trece y catorce serán sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en los procedimientos que se le sigan por las infracciones siguientes:

Primera. Atentado y desacato a las Autoridades no militares.

Segunda. Falsificación de moneda y billetes de Banco y la introducción, expedición y circulación de ellos.

Tercera. Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, documentos de identidad, pasaportes, salvoconductos, oficios, despachos telegráficos y radiados y documentos públicos que no sean de los usados o expedidos por los Jefes, Autoridades o Dependencias militares.

Cuarta. Adulterio, estupro, aborto y abandono de familia.

Quinta. Injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

Sexta. Infracción de leyes de Aduanas, abastos, transportes, contribuciones y arbitrios o rentas públicas, salvo el caso de que la infracción esté castigada en este Código o atribuida especialmente a la jurisdicción militar.

Séptima. Los cometidos por medio de la imprenta que no constituyan delito militar.

Octava. Los cometidos por los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos.

Novena. Los delitos comunes cometidos durante la desertión, salvo que la jurisdicción militar sea competente por otra razón.

Diez. Los cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicio en cualquier concepto a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Once. Las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y las faltas comunes no previstas especialmente en este Código y en otras leyes o Reglamentos militares ni en los Bandos de las autoridades de este orden, salvo lo dispuesto en el caso segundo del artículo séptimo.

Doce. Todas las infracciones que, no estando comprendidas en el artículo sexto, se reserven expresamente por las leyes al conocimiento de la jurisdicción o Tribunales ordinarios o especiales, cualquiera que sea la condición de la persona que las cometa.

Artículo cincuenta y dos.—Corresponde a las Autoridades mencionadas en el artículo anterior:

Primero. Ordenar la formación de procedimientos judiciales contra militares de todas clases y demás personas sometidas a su jurisdicción, cuando no los hubiesen mandado instruir las Autoridades o Jefes facultados al efecto.

Segundo. Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas que ordenen instruir, confirmar o modificar los nombramientos hechos en las causas que otras Autoridades o Jefes hubiesen prevenido u ordenado y designar los Fiscales militares y Defensores en los casos que proceda.

Tercero. Inspeccionar los procedimientos judiciales, pudiendo reclamar en cualquier momento los que juzguen conveniente conocer.

Cuarto. Decretar la nulidad de las actuaciones en los casos en que corresponda.

Quinto. Promover y sostener competencias con arreglo a la Ley.

Sexto. Decretar los sobreseimientos y la reapertura de las causas sobreseídas provisionalmente, siempre que aparezcan méritos para ello.

Séptimo. Disponer la reunión de Consejos de Guerra y hacer, cuando lo exija la Ley, el nombramiento de sus componentes.

Octavo. Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones de los llamados a intervenir en los asuntos judiciales.

Noveno. Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra en que no se imponga pena capital ni las de pérdida de empleo o separación del servicio a Oficiales, como principales o accesorias.

Diez. Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto a superior, desobediencia, secuestro, robo a mano armada y piratería, o se haya dictado en procedimiento sumarísimo.

Once. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no les correspondan aprobar o no hubiesen obtenido su aprobación, exponiendo en ambos casos razonadamente el fallo que a su juicio debiera dictarse.

Doce. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen, hecho por el Juez instructor del informe o acusación fiscal, defensa o defensas, sentencia, escritos posteriores del Fiscal y Defensa, si los hubiere, dictamen del Auditor y decretos subsiguientes en las causas cuyos fallos aprueben y testimonio también de los decretos que dicten y de los dictámenes en que se funden acerca de los sobreseimientos o inhibiciones o resoluciones que acuerden.

Trece. Resolver los expedientes judiciales y los procedimientos previos.

Catorce. Llevar a ejecución las sentencias o resoluciones firmes, aprobar los licenciamientos de penados y las declaraciones de rebeldía e intervenir en las remisiones condicionales y libertades condicionales con arreglo a las Leyes.

Quince. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibieran.

Dieciséis. Ejercer la jurisdicción disciplinaria, a tenor del Título octavo de este Tratado, dejando íntegra la que corresponda a la Superioridad en los asuntos que hayan de elevarse a su conocimiento.

Diecisiete. Aplicar los indultos generales y amnistias a los condenados por Tribunales dependientes de su jurisdicción e informar sobre las peticiones de indulto de los mismos.

Dieciocho. Hacer las visitas de cárceles, en la forma y período que correspondan.

Diecinueve. Encomendar a sus subordinados las comisiones y prácticas de diligencias que exija la administración de Justicia.

Artículo sesenta y uno.—Independientemente de las Auditorias y donde éstas residan, actuará el Ministerio Fiscal, desempeñado por funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar respectivo, que, en representación del Gobierno, promoverá la acción de la Justicia y pedirá la aplicación de las Leyes en las causas en que se persigan delitos comunes, militares y comunes o se hallen procesados paisanos, con arreglo a lo que determina este Código, y ejercerá las demás funciones que en el mismo se le atribuyen.

Artículo setenta y seis.—Al designar los componentes del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, se procurará que uno de los Vocales proceda de la misma Arma o Cuerpo a que pertenezca el procesado, y siendo varios y de distintas Armas y Cuerpos los procesados, se designará, a ser posible, un Vocal de la misma procedencia que el acusado de mayor categoría y otro del Arma o Cuerpo a que pertenezca la mayoría de los restantes procesados.

Si los procesados pertenecieren al Cuerpo Jurídico Militar, se computará el Vocal Ponente a los efectos del párrafo anterior.

Cuando se hayan de ver y fallar en Consejo de Guerra causas instruidas por accidentes de mar o aire u operaciones marítimas, el Presidente y los Vocales, con excepción del Ponente, serán del Cuerpo General de la Armada o de la Escala del Aire, respectivamente.

Artículo ochenta y siete.—El Consejo se compone de un Presidente, diez Consejeros militares, seis Consejeros Togados y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General o Teniente General del Ejército de Tierra.

Los Consejeros militares pertenecerán: Seis al Ejército de Tierra, dos al de Mar y dos al de Aire, unos y otros con categoría de Teniente General o General de División, Almirante o Vicealmirante, según las conveniencias del servicio.

Salvo exigencias de guerra, la mitad de los Consejeros militares, cuando menos, serán Oficiales Generales en activo, y el resto podrá designarse entre los que se hallen en situación de reserva.

Los Consejeros Togados serán: Tres del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada, uno del Cuerpo Jurídico del Aire y otro que pertenecerá a uno de los expresados Cuerpos, por turno sucesivo entre los mismos, todos ellos de categoría asimilada a General de División y Brigada y en situación de actividad.

Los Fiscales Militar y Togado serán de categoría de General de División y escala activa del Ejército de Tierra. Sin embargo, cuando se crea conveniente, podrá designarse para el desempeño de estas plazas un General de categoría de Brigada y de la misma escala y Ejército.

Será Secretario del Consejo un General de Brigada o Contraalmirante, proveyéndose, de cada cuatro vacantes, dos por el Ejército de Tierra, la tercera por el de Mar y la cuarta por el del Aire.

Artículo ochenta y ocho.—La falta del número indispensable de Consejeros militares para formar las Salas se

suplirá por los Tenientes Generales y Generales de División o Brigada, Almirantes, Vicealmirantes o Contraalmirantes que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra o por los que el Gobierno designe con aptitud legal. La de los Consejeros Togados de los Ejércitos se suplirá por los Consejeros Togados o Auditores Generales, destinados o disponibles en Madrid, de las respectivas procedencias.

En ningún caso podrá desempeñar las funciones de Consejero ni las de Fiscal quien no tenga la categoría indicada de General.

Artículo ciento uno.—Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubieren formado:

Primero. Por delitos contra el Jefe del Estado.

Segundo. Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

Tercero. Por los que de igual modo se cometan contra el Consejo del Reino, las Cortes, el Consejo de Ministros, la Junta Política o el Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Por hechos de armas.

Quinto. Por la rendición de una plaza, fortaleza, aeródromo, puesto militar, naves del Estado o fuerza armada.

Conocera además, en única instancia, de las causas instruidas:

Primero. Por los delitos que cometan:

Los Ministros y Subsecretarios que pertenezcan a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Los Capitanes Generales de los mismos Ejércitos y los Tenientes Generales y Almirantes con mando.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean o hayan sido del propio Consejo.

El Jefe del Alto Estado Mayor, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, del de Mar o del de Aire.

Segundo. Por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las autoridades militares que ejerzan jurisdicción.

Tercero. Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

Cuarto. Por delitos propios de la jurisdicción militar en cualquiera de sus ramas que cometan:

Los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rotá.

Los Presidentes de las Cortes y de la Junta Política.

Los Ministros y Subsecretarios que no pertenezcan a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Los Consejeros del Reino.

El Presidente y Consejeros de Estado.

Embajadores, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas.

Procuradores en Cortes.

Artículo ciento siete.—Corresponde a la Sala de Justicia:

Primero. Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra cuando deban ser elevadas al Consejo Supremo, a excepción de las reservadas al Reunido.

Segundo. Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades militares y sus Auditores.

Tercero. Dirimir las competencias de jurisdicción entre autoridades judiciales de un mismo Ejército.

Cuarto. Decretar la formación de causas cuando en los asuntos de que conozca encuentre mérito para ello.

Quinto. Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubieran acordado.

Sexto. Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o autoridades de los Ejércitos por denegación de los recursos u otras garantías que las leyes concedan.

Séptimo. Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

Octavo. Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias o indultos generales.

Noveno. Conocer, cuando proceda, de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales o autoridades inferiores.

Diez. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares o commutations de penas.

Once. Conocer y substanciar los recursos de revisión que han de ser resueltos por el Reunido.

Doce. Conocer de los demás asuntos e incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

La Sala de Justicia conocerá también en única instancia:

Primero. De las causas que se instruyan por delitos comunes contra Generales de los Ejércitos, cuyo conocimiento no corresponde al Consejo Reunido.

Segundo. De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de los tres Ejércitos por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

Tercero. De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

Cuarto. De las causas seguidas contra militares de cualquier categoría si por razón de su jerarquía civil están sometidos por leyes especiales a la jurisdicción del Consejo Supremo, salvo los casos de desafuero establecidos en este Código.

Quinto. De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar, seguidas contra Directores generales, Ministros plenipotenciarios, Gobernadores civiles y cualquiera persona que por razón de su jerarquía civil esté sometida por leyes especiales a la jurisdicción del Consejo Supremo.

Sexto. De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones.

Séptimo. De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial de los Ejércitos o sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Artículo ciento cuarenta y seis.—En las causas en que se persiga algún delito común o de los comprendidos en el artículo ciento noventa y cuatro, o en las que se halle procesado algún paisano, intervendrá el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, ejerciendo las funciones fiscales ante el Consejo de Guerra de Oficiales Generales el Fiscal Jefe, quien, en cambio, podrá delegar en cualquiera de sus subordinados para ejercer aquellas funciones ante el Consejo de Guerra ordinario.

Artículo ciento cincuenta y nueve.—Son causas de incompatibilidad:

Primero. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad entre sí, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida o perjudicada por el delito, o, en los respectivos casos, con el Fiscal, con alguno de los Jueces o con el Defensor.

Cuando la incompatibilidad se establezca entre Vocales, prosperará la del más moderno; y entre Fiscal y Vocal, la de éste.

Segundo. Haber sido denunciado o acusado por alguno de los procesados o de los ofendidos como autor, cómplice o encubridor de un delito.

Tercero. Haber sido defensor de alguno de los acusados u ofendidos.

Cuarto. Haber intervenido en la causa como acusador, perito o testigo.

Quinto. Ser o haber sido en alguna ocasión denunciador o acusador de alguno de los procesados u ofendidos. No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe u Oficial que se hubiere limitado a transmitir la denuncia o parte de origen del procedimiento o a dar la orden de proceder.

Sexto. Ser o haber sido tutor o haber estado bajo la tutela de alguno de los procesados u ofendidos.

Séptimo. Tener pleito pendiente con el acusado o con el ofendido.

Octavo. Tener interés directo o indirecto en la causa.

Noveno. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado o con el defendido, con el Fiscal o con el Defensor.

Diez. Ser Capitán u Oficial de la Compañía o Unidad análoga de alguno de los acusados o tenerle, por cualquier otro concepto, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia Civil se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su Compañía los que pertenezcan a distinta Sección.

Cesará también la incompatibilidad cuando se hallase aislada una Compañía o Unidad análoga de cualquier Cuerpo de los Ejércitos y se careciere de Oficiales extraños a ella.

Once. Hallarse procesado o extinguiendo condena o arresto en virtud de providencia gubernativa.

Doce. Haber desempeñado funciones judiciales de otro orden en el mismo procedimiento.

Artículo ciento sesenta.—Están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra como Presidentes o Vocales y no podrán ser nombrados para estos cargos:

Primero. Los Ministros y los Capitanes Generales.

Segundo. Los Generales, Jefes y Oficiales que, por tener destino en la Administración Central o por otras causas, no dependan directamente de la Autoridad judicial de la circunscripción o de quien haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos, salvo que circunstancias especiales requieran su utilización.

Tercero. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil y Cuerpos similares, salvo cuando se trate de juzgar a procesados de los mismos o se halle concentrada la fuerza y bajo la dependencia de la Autoridad militar.

Cuarto. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva o de complemento mientras no estén movilizados.

Quinto. Los Jefes y Oficiales destinados en las Secretarías de Justicia de las Autoridades judiciales.

Sexto. Los pertenecientes a Cuerpos Auxiliares, salvo el caso de que deban formar parte del Consejo que haya de juzgar a algún individuo de sus respectivos Cuerpos.

Séptimo. Los Caballeros Mutilados absolutos.

Octavo. Los Oficiales del Clero Castrense.

Noveno. Los Oficiales en situación de reemplazo por enfermo o herido o supernumerario.

Las Autoridades judiciales podrán también eximir de formar parte de los Consejos de Guerra a los Generales, Jefes y Oficiales destinados en los Cuarteles Generales cuando circunstancias especiales así lo aconsejen en cada caso.

Artículo ciento ochenta y cinco.—Están exentos de responsabilidad criminal:

Primero. El que obrara totalmente privado de razón por enajenación mental o por cualquier otra causa morbosa y no provocada.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Segundo. El menor de dieciséis años que no hubiere obrado con discernimiento.

Tercero. El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción y no hubiera obrado con discernimiento.

Cuarto. El que obra en defensa de su persona, honor o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro, deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o de sus dependencias se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquéllas o éstas durante la noche, cuando radiquen en lugar solitario.

Segunda.—Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera.—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Quinto. El que obra en defensa de la persona, honor o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiere tenido participación en ella el defensor.

Sexto. El que obra en la defensa de la persona de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número cuarto y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Séptimo. El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2.º Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3.º Que el necesitado no tenga, por oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Octavo. El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

Noveno. El que obra o deja de obrar violentado por una fuerza irresistible física y externa.

Diez. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En los delitos penados y faltas corregidas en este Código cometidos por militares no se estimará esta circunstancia.

En los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición militares no se apreciará esta circunstancia, cualquiera que sea la condición de la persona responsable.

Once. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Doce. El que obra en virtud de obediencia debida. Esta eximente la tomarán o no en cuenta los Tribunales según las circunstancias de cada caso y teniendo presente si, tratándose de un hecho penado en este Código, se prestó obediencia con malicia o sin ella.

Artículo ciento ochenta y siete.—Podrán apreciarse como circunstancias agravantes:

Primera. Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable ataca a su víctima empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Segunda. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

Tercera. Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varada de buque o avería causada

de propósito en éste o en aeronave en vuelo, descarrilamiento o por cualquier artificio susceptible de producir grandes estragos.

Cuarta. Aumentar deliberadamente el daño del delito causando males innecesarios en la ejecución.

Quinta. Obrar con premeditación conocida.

Sexta. Emplear astucia, fraude o disfraz.

Séptima. Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

Octava. Obrar con abuso de confianza.

Novena. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Diez. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

Once. Ejecutarlo de noche, en despoblado o por dos o más personas.

Doce. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito al que la Ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a los que aquélla señale pena menor.

Trece. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio de las Cortes o donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

Esta circunstancia no podrá estimarse cuando sea inherente a la existencia del delito.

Catorce. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo mereciera el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Artículo ciento noventa.—Son circunstancias que pueden agravar la responsabilidad de modo especial:

Primera. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al cometer el delito estuviera el culpable ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo Título.

Segunda. Ser delincuente hábitual.

Será considerado como tal el que de modo continuo y reiterado haya cometido actos delictivos y hubiere sido por ellos condenado.

Artículo ciento noventa y dos.—En los delitos comprendidos en este Código los Tribunales militares, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes o agravantes enumeradas en los artículos ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho, impondrán la pena señalada por la Ley en la extensión que consideren justa, teniendo en cuenta, en todo caso, el grado de perversidad del delincuente, sus antecedentes, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir al servicio, a los intereses del Estado ó a los particulares, las clases de pena fijada y si el delito fue cometido en acto del servicio, fuera de éste o con ocasión del mismo; y tratándose de delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves militares, todas aquellas circunstancias que puedan afectar a la seguridad, condiciones marítimas, aparato motor, gobierno y eficacia de ellos en sus aspecto militar o de navegación.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Serán juzgados con sujeción a las reglas de este Código y castigados con la pena que tuvieren señalada en el penal ordinario, impuesta en su grado máximo o con el grado mínimo o medio de la inmediata superior, los delitos cometidos por militares o agregados a los Ejércitos, con las circunstancias que a continuación se expresan y no previstos especialmente en esta Ley:

Primero. El asesinato, homicidio y lesiones ejecutados en acto de servicio o con ocasión de él o en cuartel, campamento, buque, aeronave, fortaleza u otro cualquier edificio o establecimiento de los Ejércitos en casa de Oficial o en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño o alguno de su familia o servidumbre.

Segundo. El robo, hurto, estafa, apropiación indebida, amenaza con exigencia de cantidad o imponiendo otra condición, incendio y daños cometidos en iguales circunstancias o lugares y en casa de vivandero o proveedor de los Ejércitos, si aquél fuera el perjudicado.

Tercero. La violación de una mujer abusando de la ventaja u ocasión que proporcionen los actos de servicio.

Cuarto. La malversación de caudales o efectos de los Ejércitos, falsificación o infidelidad en la custodia de los documentos de los mismos, fraudes al Estado por razón de cargo o comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidación de efectos o haberes.

La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada a la de documentos públicos.

Quinto. La acusación o denuncia falsa, el falso testimonio, la prevaricación y el cohecho cometidos en procedimiento militar.

Para la aplicación de este artículo los grados de la pena inmediatamente superior se formarán según las reglas contenidas en el Código Penal común.

Artículo ciento noventa y seis.—Se consideran autores:

Primero. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

Segundo. Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

Tercero. Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Artículo ciento noventa y nueve.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

Primero. Aprovechándose o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, delito contra el Jefe del Estado, espionaje y contra el derecho de gentes, jefe o cualquiera de los principales culpables de rebelión o sedición militar o reo notoriamente hábitual de otro delito.

Artículo doscientos seis.—Cuando la responsabilidad civil declarada no pudiera hacerse efectiva por insolvencia del culpable o culpables, pertenecientes a cualquiera de los Ejércitos, y el delito o falta de que se deriva aquélla lo hubieren cometido en ocasión de ejecutar un acto de servicio reglamentariamente ordenado, el Tribunal o Autoridad judicial que conociera del procedimiento podrá acordar dentro del mismo, si lo estima justo, que se exija la responsabilidad subsidiaria del Ejército respectivo en todo o parte de la civil impuesta, mediante la tramitación que establece el artículo mil sesenta y dos. Si recayere acuerdo de indemnización o pago se hará efectivo por el Ministerio militar respectivo con cargo a su presupuesto.

Artículo doscientos diecisiete.—Para el cumplimiento de las penas de privación de libertad se abonará en su totalidad la prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación del procedimiento, tanto si fué rigurosa como atenuada.

Artículo doscientos diecinueve.—Toda pena de privación de libertad que exceda de tres años llevará consigo la separación del servicio para los Oficiales y Suboficiales, y para los que no lo sean la deposición de empleo y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban de servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia a varias penas cuya duración exceda en junto de tres años.

Los condenados por delitos de desertión, cualquiera que sea la duración de la pena impuesta, serán destinados a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, con arreglo a la legislación de Reclutamiento y descontándose para todos los efectos el de la condena.

Artículo doscientos veintidós.—Las penas comunes comprendidas en el artículo doscientos nueve llevarán consigo como accesorias, además de las anteriormente señaladas para cada una, las siguientes:

La de reclusión, inhabilitación por el tiempo de la condena.

La de prisión, suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Artículo doscientos treinta y dos.—Para los individuos de las clases de tropa o marinería los efectos de las penas señaladas en el artículo anterior serán los siguientes:

La pena de muerte; caso de indulto, las de reclusión mayor, reclusión menor y presidio mayor; la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Las de prisión mayor, presidio menor, prisión menor por más de tres años y extrañamiento; la obligación de volver al Ejército a cumplir en Cuerpo de disciplina el tiempo que le reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro o suspensión de cargo público, profesión u oficio: el destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duración extinguirá el que le falte como los reos no militares.

Las de prisión menor hasta tres años y arresto mayor, pérdida de su tiempo para el servicio.

Artículo doscientos cincuenta y cinco.—Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento militar correspondiente y previo informe de la Autoridad judicial que haya entendido de la causa, la cancelación de la inscripción de su condena por delitos comunes en los registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuera posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás. Se exceptúan las condenas por delitos de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito de igual naturaleza al que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

Artículo doscientos cincuenta y siete.—Salvo lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cuatro, tanto a los individuos pertenecientes al Ejército como a las personas extrañas al mismo que incurran en delitos o faltas puramente comunes en que haya de conocer la jurisdicción militar, se les aplicará las normas del Código Penal ordinario.

Cuando el delito o faltas se hallen comprendidos en el Código de Justicia Militar o en Leyes especiales que igualmente lo atribuyan a la expresada jurisdicción, sólo podrán tenerse en cuenta los preceptos del Código Penal como supletorios de los primeros, si en éstos no existiera regla concerniente al caso presentado.

Artículo doscientos cincuenta y nueve.—Incurrirá en la pena de treinta años de reclusión a muerte, previa degradación en su caso, el español comprendido en alguno de los números siguientes:

Primero. Que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

Segundo. Que facilite al enemigo el santo, seña o contraseña, planos, órdenes recibidas, estado de fuerzas u otros datos o noticias que puedan favorecer sus operaciones o perjudicar las de los Ejércitos nacionales o aliados.

Tercero. Que reclutare en territorio extranjero gente para hacer la guerra a la Patria, bajo banderas enemigas, para desmembrar el territorio nacional, o de cualquier modo ostensible, o eficaz, favoreciese el enemigo o estuviese a sus órdenes.

Cuarto. Que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuera para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

Quinto. Que maliciosamente, en época de guerra, produjese un grave daño económico a la Patria.

Sexto. Que, malverse caudales o efectos de los Ejércitos en campaña, suministre maliciosamente provisiones o deje de hacerlo de igual modo con daño de las operaciones de guerra o perjuicio de las tropas.

Séptimo. Que falsifique documentos referentes al servicio militar o haga a sabiendas uso de ellos, cuando se empleen para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasionen la entrega de plaza, puesto, buque, aeronave o establecimiento militar.

Octavo. Que en campaña, territorio, aguas o espacio aéreo declarado en estado de guerra, cause inutilidad o averías de propósito en caminos y comunicaciones terrestres, aéreas o marítimas, obras de defensa, instalaciones de señales, torpedos o minas y, en general, de cualquier material de guerra, viveres o correspondencia; se preste, siendo marino, a mandar o tripular embarcación enemiga, aunque fuese mercante; se comprómeta, siendo aviador, a pilotar o tripular aeronave enemiga, aunque no fuere militar; acepte ser guía de tropas enemigas, o de cualquier modo malicioso entorpezca las operaciones de los Ejércitos nacionales o facilite las del enemigo.

Cuando la inutilidad o averías expresadas se causen fuera de campaña o estado de guerra se impondrá la pena de prisión a muerte.

Noveno. Que dé a sus superiores maliciosamente noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

Diez. Que suministre a las tropas de una potencia enemiga cualquier medio directo y eficaz que favoreciese el progreso de sus armas.

Once. Que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban cualquier clase de auxilio, noticia o dato necesario o conveniente para su mejor servicio.

Artículo doscientos setenta y dos.—Incurrirá en la pena de treinta años de reclusión a muerte, previa degradación en este último caso, si fuere militar, el que en tiempo de guerra:

Primero. Se introdujera subrepticamente o con disfraz y sin objeto justificado en las zonas o plazas de guerra, buques, establecimientos o puestos militares o entre las tropas que operan en campaña.

Segundo. Busque, se apodere, entregue, divulgue o comunique documentos, informes u objetos reservados relativos a la defensa nacional, o intente llevar a cabo cualquiera de estos actos, siempre que no pertenezca a Ejército enemigo y al propio tiempo vista su uniforme reglamentario.

Tercero. Organice, instale o emplee subrepticamente un medio cualquiera de correspondencia o transmisión, como radioemisores, radiogoniómetros o, en general, cualquier otro procedimiento que permita comunicar o recibir señales o noticias.

Cuarto. Establezca depósitos de combustibles, piezas, armamentos, pertrechos o material de guerra, o realice obras, construcciones o edificaciones que permitan ser adaptadas o utilizadas en servicios militares con provecho de una potencia extranjera.

Quinto. Use nombre supuesto o utilice documentos falsos con fines de espionaje.

Artículo doscientos ochenta y dos.—El que despoje de sus vestidos u otros efectos a un herido o prisionero, de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de prisión.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, previa degradación en su caso, si al despojar al herido se le causaren otras lesiones o se agravase notablemente su estado.

Artículo doscientos noventa y dos.—Los delitos comunes cometidos en la rebelión, o con motivo de ella, serán castigados en conformidad a las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse a sus verdaderos autores, serán penados, como tales los Jefes principales de la rebelión a cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

Artículo trescientos cuatro.—El abandono de servicio mediando complot de cuatro o más individuos de los que se hallen prestándolo será considerado como sedición y castigado con las penas señaladas en este capítulo, si no le correspondiere pena más grave.

Artículo trescientos quince.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, resistieren o amenazaren a las mencionadas Autoridades o las desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con la pena de prisión hasta seis años.

En la misma pena incurrirán los que desacataren, calumniaren o injuriaren por cualquier medio a la Autoridad militar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, aunque hubiere cesado en ellas. Cuando fuera de estas circunstancias la ofensa sea pública, menoscabe el prestigio de la propia Autoridad y se cometiere dentro del territorio de su mando, se impondrá la pena de prisión hasta tres años.

Artículo trescientos dieciséis.—Incurrirán en la pena de prisión los que por cualquier medio ultrajaren a la Nación, su Bandera o al Himno Nacional.

Con la misma pena se castigarán las ofensas a los emblemas o insignias militares.

Artículo trescientos treinta y nueve.—Incurrirá en la pena de treinta años de reclusión militar a muerte:

Primero. El militar que finja enfermedad o herida o se produzca lesión para excusarse del puesto que tenga señalado en el combate, rehuse permanecer o situarse en dicho puesto, por debilidad se separe de él o se oculte o vuelva la espalda al enemigo.

Segundo. El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las Leyes del honor y del deber entregue, rinda o abandone al enemigo, por capitulación o de otro modo no comprendido en el número sexto del artículo doscientos cincuenta y ocho, la plaza, buque, aeronave, puesto o fuerza que tenga a su cargo.

Tercero. Que comprenda en la capitulación por él estipulada a buques fuerzas o puestos militares que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas o lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasiona la capitulación.

Cuarto. Que contando con medios de defensa se adhiera a la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Quinto. Que en una capitulación estipule para sí o para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga a sus órdenes.

Sexto. El Jefe de embarcación menor que, hallándose con ella en el agua en momento de combate, naufragio o incendio, desamparase el buque, desatracándose sin orden de sus superiores.

Séptimo. El marino que abandonase su buque acosado por enemigo, cuando su Comandante hubiera dispuesto defenderlo.

Artículo trescientos sesenta y cinco.—El Oficial o Suboficial que abandone su destino o el punto de su residencia, no estando comprendido en el capítulo primero de este título, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión militar a muerte, verificándolo al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

Segundo. Con la de seis años de prisión militar a veinte años de reclusión militar, si lo ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

Tercero. Con la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, en los demás casos.

Este delito se considerará consumado, en los casos de los números primero y segundo, a los tres días de ausencia del Oficial o Suboficial, y a los cinco días de dicha ausencia en el caso del número tercero.

Artículo trescientos sesenta y seis.—El Oficial o Suboficial que sin causa legítima dejare de incorporarse a su destino o de presentarse en el lugar en que se le haya fijado su residencia, incurrirá:

Primero. En la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar, o pérdida de empleo, si hubiere sido destinado a operaciones de campaña.

Segundo. En la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, o separación del servicio, en tiempo de guerra.

Tercero. En la de seis meses y un día a un año de prisión militar, en tiempo de paz.

Este delito se considerará consumado, en los casos de los números primero y segundo, a los tres días del en que el Oficial o Suboficial deba hacer su presentación, y a los diez días en el del número tercero.

Artículo trescientos sesenta y siete.—Incorre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el Oficial o Suboficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra deje de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de diez días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará a contarse el mismo plazo de diez días después de no haber puesto los medios que tuviere a su alcance para regresar a su patria, o, de no ser posible, para ponerse a disposición de la Autoridad diplomática o consular, cualquiera que fuese el medio que a tal fin utilizase en relación con las circunstancias del momento.

Artículo trescientos sesenta y ocho.—En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Oficial o Suboficial que dejase transcurrir dos meses sin justificar debidamente su situación, será dado, de baja administrativamente en el Ejército, sin perjuicio de la resolución que recayere en el procedimiento ni de la rehabilitación administrativa a que en su día pudiera haber lugar.

En tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno o en los Bandos de los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Artículo trescientos sesenta y nueve.—El Oficial o Suboficial que a la salida de su buque o aeronave se quedase en tierra sin causa legítima, y se presentase antes de terminar los plazos señalados en los artículos trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis, sufrirá la pena:

Primero. De dos a seis años de prisión militar en tiempo de guerra, cualquiera que sea el punto en que se quedare.

Segundo. De seis meses y un día a dos años de prisión militar si se quedase en territorio extranjero en tiempo de paz.

Artículo trescientos setenta y uno.—Son circunstancias calificativas de la desertión:

Primero. El escalamiento o la violencia.

Segundo. Llevarse armas, elementos u objetos que se hubieren recibido para su uso o empleo en el servicio y que no constituyen parte del uniforme reglamentario que deba usarse fuera de los actos del servicio.

Tercero. Valerse de nombre supuesto o de disfraz o tomar expresamente embarcación o aeronave del Estado para cometer la desertión.

Cuarto. Hallarse sufriendo arresto o prisión preventiva.

Quinto. Entrar al servicio de un barco mercante nacional cuando el desertor pertenezca a la Marina de Guerra.

Artículo trescientos setenta y siete.—El militar o marino que quedare en tierra injustificadamente a la salida de su aeronave o buque, y se presentase antes de terminar el plazo señalado para la desertión sufrirá la pena:

Primero. De uno a cuatro años de prisión militar en tiempo de guerra, cualquiera que sea el lugar en que quedare.

Segundo. De seis meses y un día a un año de igual pena si se quedase en territorio extranjero en tiempo de paz. *Artículo trescientos ochenta.*—El que induzca a la desertión aun cuando ésta no tuviere lugar, será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos. Si el Tribunal apreciase que existió consumación en la inducción, podrá imponer al inductor la pena superior.

El que auxilie la desertión o la encubra será castigado con la pena inferior a no ser que se trate de las personas que señala el artículo doscientos, las cuales estarán exentas de pena como encubridores.

Cuando algún paisano incurra en las responsabilidades de este artículo, se le impondrá igual pena privativa de libertad de naturaleza común.

Artículo trescientos noventa y uno.—Será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar o con la de separación del servicio:

Primero. El militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

Segundo. El que, sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo trescientos cincuenta, deje de cumplir sus deberes militares.

Artículo trescientos noventa y cuatro.—El Comandante u Oficial de guardia que en accidente de mar perdiera su buque por negligencia o produjera averías por igual causa abordando buque de guerra o mercante, sufrirá las penas de prisión militar o separación del servicio.

Incurrirá en la misma pena el que, mandando aeronave, cometiere en análogas circunstancias el delito definido en el párrafo anterior.

Artículo cuatrocientos tres.—Incurrirá en la pena de prisión o en la de separación del servicio el militar:

Primero. Que, a sabiendas, reclame haberes o efectos para plazas supuestas en beneficio propio o de un tercero.

Segundo. Que utilice para necesidades particulares elementos de carácter oficial, siempre que con dicho motivo se originen gastos al Estado.

Tercero. Que se interese en cualquier clase de contrato u operación en que deba de intervenir por razón de su cargo.

Cuarto. Que se apropie, enajene, ceda o distraiga de otro modo armas, explosivos, municiones o cualquier material de guerra que hubiere recibido para uso en el servicio o perteneciere a los Organismos militares e Institutos armados.

Que sustraiga, disponga en favor de otro, por cualquier título, o haga desaparecer sin justificación legítima prendas, efectos de equipo, viveres o demás útiles y material que se le hubiere asignado para el servicio o pertenencia a los Cuerpos, Unidades o Dependencias en que lo preste, si el valor de lo defraudado excede de cincuenta pesetas.

Cuando en los hechos a que se refiere este artículo intervengan varias personas, se considerarán coautores de fraude tanto los que primeramente tomen parte en el apoderamiento o distracción como los que después adquieran y se aprovechen o negocien con las cosas defraudadas, salvo que racionalmente no pudiera presumirse ni el origen militar ni el tráfico ilícito. Si entre tales culpables hay paisanos, se les impondrá la pena de prisión fijada con naturaleza común.

Cuando los hechos a que se refiere este artículo constituyan también delito castigado en el Código Penal con pena más grave que la de prisión, podrá el Tribunal imponer la inmediatamente superior a ésta.

Artículo cuatrocientos nueve.—El Oficial o Suboficial que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa o marinería será castigado con la pena de separación del servicio.

Artículo cuatrocientos diez.—El Oficial o Suboficial que por segunda vez asista a manifestaciones políticas o por segunda vez también acuda a la Prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado incurrirá en la pena de prisión militar hasta seis años.

Artículo cuatrocientos once.—El Oficial o Suboficial que sin estar comprendido en los dos artículos precedentes cometa por cuarta vez falta grave, habiendo sido corregido con anterioridad y sucesivamente tres veces por faltas graves, será juzgado como responsable del delito a que se refiere el presente capítulo y castigado con la pena de separación del servicio.

Artículo cuatrocientos quince.—Las faltas graves se castigan con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales y Suboficiales: arresto militar de dos meses y un día a seis meses.

Para los individuos de las clases de tropa y marinería: destino a un Cuerpo de disciplina de uno a dos años, si el que pueda exceder en ningún caso del tiempo por el que deban servir en filas.

Arresto militar de dos meses y un día a seis meses.

Para los paisanos: arresto mayor de dos meses y un día a seis meses.

Para la imposición de estos correctivos se observará por analogía las prescripciones establecidas en el artículo ciento noventa y dos, teniéndose además en cuenta el estado de ejecución de las faltas y la participación que en éstas hayan tenido los infractores.

Artículo cuatrocientos dieciséis.—Las faltas leves se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales y Suboficiales: arresto en su casa, buque, banderas, cuartel o dependencia de destino, hasta catorce días, y en castillo u otro establecimiento militar desde quince días a dos meses.

Represión:

Para los individuos de las clases de tropa y marinería: arresto hasta dos meses. Deposición de empleo. Recargo en actos del servicio mecánico.

Cuando la responsabilidad por estas faltas alcance a personas no militares se las sancionará con arresto menor.

Artículo cuatrocientos treinta y uno.—El que hubiere cometido desertión, conforme al artículo trescientos sesenta, por primera vez, en territorio nacional o de Protectorado o Colonias y tiempo de paz, y se presentase espontáneamente a las Autoridades dentro de los quince días siguientes a su consumación, será corregido, como autor de falta grave con arresto militar de duración proporcionada al tiempo de la ausencia.

Caso de ser detenido, aun dentro de ese plazo, se le juzgará según el artículo trescientos setenta.

Artículo cuatrocientos treinta y dos.—El recluta o inscripto de marinería que hubiere sido citado a incorporación con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo efectuare en tiempo de paz en el plazo fijado para la concentración, será corregido con arresto militar.

Artículo cuatrocientos treinta y ocho.—Será corregido con arresto militar el Oficial o Suboficial que incurra en alguna de las siguientes faltas:

Primera. Quedarse en tierra, sin causa legítima, a la salida de su buque a la mar o de la aeronave en tiempo de paz y territorio nacional si se presentase antes de terminar los plazos señalados en los artículos trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis para el delito de abandono de destino.

Segunda. Dormirse, embriagarse u ocuparse en cualquier distracción que le separe de la constante vigilancia que debe observar en el servicio como Jefe de la guardia, siempre que el hecho no constituya delito.

Tercera. Contraer por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa o marinería o incurrir por ter-

cera vez en faltas de embriaguez, no estando de servicio, de asistir a juegos prohibidos o de contraer deudas sin necesidad justificada.

Cuarta. Embriagarse por segunda vez hallándose de servicio.

Artículo cuatrocientos cuarenta y dos.—El militar que por cuarta vez cometa falta leve habiendo sido corregido con anterioridad y sucesivamente tres veces por faltas leves, con más de veinticuatro horas de arresto cada una, siendo Oficial o Suboficial, o un mes, en igual forma, siendo clase de tropa o marinería, será considerado culpable de falta grave y castigado con seis meses de arresto, salvo cuando la segunda o la tercera constituyan por sí solas falta grave o delito.

La segunda y tercera falta grave, no castigadas como tales expresamente en esta Ley, serán corregidas con una agravación prudencial del castigo impuesto a la anterior.

Artículo cuatrocientos cuarenta y tres.—Son faltas leves las del aseo personal; descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, embarcaciones, alojamientos, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias e impuestas por el régimen interior de los Cuorpos, cantones, campamentos, aeródromos, buques, arsenales y demás establecimientos militares; murmuraciones contra los superiores, manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio, omisión de saludo a los superiores o no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia de Oficiales a tabernas o establecimientos de rango incompatible con la calidad de los mismos; la estancia escandalosa o con desdoro del uniforme, de cualquier militar en casas de juego, actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; las lesiones calificadas como falta por la Ley común; escándalo público, juego en cuarteles, buques o establecimientos militares; enajenar o distraer prendas o efectos de equipo cuyo valor no exceda de veinticinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; estar de servicio en buque, cuartel u otro establecimiento militar y permitir salir o conducir a sabiendas en embarcación que patronen individuos no autorizados para ello; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno y Reglamentos generales del Estado, Provincia o Municipio cuando no constituya infracción más grave; observar vida desarreglada o licenciosa o contraer deudas; ofender de palabra a paisanos; realizar hurtos, estafas o apropiarse indebidamente de dinero o efectos en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces corregido o condenado por faltas de hurto o estafa; consumir atentados a la propiedad ajena sin causar daños o causándoles en cuantía que no exceda de doscientas cincuenta pesetas, y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto constituyen leve desobediencia o ligera irrespetuosidad u ofensa a las Autoridades, Organismos o emblemas militares o símbolos nacionales, consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infleran perjuicio al buen régimen en los Ejércitos o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada corrección en el Código ordinario.

Artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.—El Oficial o Suboficial que cometa faltas leves de embriaguez, no estando de servicio, de asistir a juegos prohibidos o de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por primera vez un mes de arresto, y por la segunda, dos meses de arresto.

Artículo cuatrocientos cuarenta y cinco.—El Oficial o Suboficial que no hallándose comprendido en el número segundo del artículo cuatrocientos treinta y ocho se embriagare por primera vez estando de servicio, sufrirá el correctivo de dos meses de arresto.

Artículo cuatrocientos cincuenta y tres.—En los delitos de violación, rapto y abusos deshonestos de que conozca la jurisdicción militar, sólo procederán los Tribunales a virtud de denuncia de la mujer agraviada o de sus padres o representantes legales, y en defecto de cualquiera de ellos, del Fiscal correspondiente.

Artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro.—En los casos previstos en el artículo anterior la acción penal y la pena impuesta se extinguen por la renuncia o perdón de la parte agraviada en los términos establecidos en el Código Penal común.

Artículo cuatrocientos cincuenta y nueve.—La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará a las disposiciones siguientes:

Primera. La Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición por medio de oficio a la que esté conociendo del asunto.

Segunda. El requerido acusará inmediatamente recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de cinco días, si se inhibe del conocimiento o mantiene su competencia.

Tercera. Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubieren practicado y las pruebas del delito, poniendo a su disposición los procesados.

Cuarta. Si acordase sostener su competencia, contestará seguidamente exponiendo las razones en que la funde.

Quinta. El requirente, si no se accediese a su petición, resolverá, dentro del término de cinco días, si se aparta de la competencia o insiste en ella. En el primer caso comunicará su destitimiento a la Autoridad requerida. Y en el segundo, elevará las actuaciones al Tribunal llamado a decidir la cuestión con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y uno y cuatrocientos sesenta y dos, notificándolo a dicha Autoridad, para que a su vez eleve las que se tramiten en su jurisdicción.

Sexta. Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar requirente o requerida oírá siempre, dentro del término de cinco días, antes de dictar su providencia, al Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, de cuyo dictamen se dará copia al Juez o Tribunal respectivo.

Séptima. En los casos de requerimiento de inhibición se remitirá al requerido, con el correspondiente oficio, un testimonio comprensivo del escrito del Fiscal si hubiere informado; de lo expuesto en su caso por el procesado o su defensor; de la resolución recaída, y de las demás diligencias que la Autoridad requirente estime pertinentes para fundar su competencia.

Un testimonio análogo remitirá, en su caso, la Autoridad requerida a la requirente.

Artículo cuatrocientos sesenta.—En las competencias negativas se observarán las siguientes normas:

Primera. La Autoridad judicial que se considere incompetente se inhibirá, remitiéndole las actuaciones originales, en favor de la que estime debe entender de los hechos, la que, en el término de cinco días, decidirá si acepta o no su conocimiento.

Segunda. En el caso de que acepte la competencia lo comunicará a la Autoridad remitente para que ponga a su disposición a los procesados y piezas de convicción en breve plazo.

Tercera. Si rehusare el conocimiento, devolverá los autos a la Autoridad remitente, la cual resolverá, en término de cinco días, si desiste de la inhibición planteada o sostiene su anterior acuerdo. En este último supuesto elevará las actuaciones al Tribunal que debe decidir la cuestión, conforme a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y uno y cuatrocientos sesenta y dos, comunicándolo a la otra Autoridad para que pueda elevar los antecedentes que radiquen en su jurisdicción.

En todo lo no previsto en los apartados anteriores se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo quinientos veintiuno.—La Autoridad judicial, previo dictamen de su Auditor, acordará la terminación sin declaración de responsabilidad y archivo de lo actuado, o su elevación a causa o expediente, según estime procedente, en vista del resultado de las actuaciones. En estos casos lo devolverá al Instructor o nombrará otro nuevo para que continúe la tramitación con arreglo a los preceptos de este Código.

La resolución acordando la terminación del procedimiento sin declaración de responsabilidad no tendrá carácter definitivo y permitirá abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Si al decretar la terminación de un procedimiento previo se aprecia por la Autoridad judicial la comisión de hechos constitutivos de falta leve, podrá corregirlos por sí en vía gubernativa o delegar esta facultad en el Jefe respectivo, exigiendo al mismo tiempo las responsabilidades civiles de ellas derivadas.

Cualquier otra responsabilidad civil que resultare se hará exigible ante la Autoridad o Tribunal competente, para cuyo fin se deducirá el oportuno testimonio.

Artículo quinientos veinticinco.—El Gobierno, por conducto de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire, según corresponda, y éstos por su propia iniciativa, podrán también ordenar la incoación de procedimientos por los delitos y faltas graves de que tengan noticia al Consejo Supremo de Justicia Militar o Autoridades judiciales a quienes corresponda substanciarlas, según los casos.

Igualmente podrá el mencionado Alto Cuerpo ordenar a las Autoridades judiciales la incoación de procedimientos de que no deba conocer en única instancia.

Artículo quinientos cincuenta y tres.—Cuando resulten indicios racionales de criminalidad contra persona o personas determinadas, el Juez instructor acordará el procesamiento de ellas, a no ser que por la categoría o condición de las mismas o por otros motivos se considere incompetente el propio Juez, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para su decisión.

El procesamiento se dictará por auto, que contendrá en sus resultados los hechos punibles que se atribuyan en la causa al inculpado, y en los considerandos el presunto delito o delitos que aquéllos constituyan, con cita de los preceptos legales pertinentes, decretando a continuación, en la parte dispositiva del auto, dicho procesamiento, así como la situación de prisión o libertad provisional en que haya de quedar el encartado o deba proponerse a la Autoridad judicial, y las medidas precautorias que puedan proceder en aseguramiento de responsabilidades civiles.

Artículo quinientos setenta y ocho.—Todas las personas, de cualquier clase o jerarquía, que residan en territorio español o en su Protectorado y no estén físicamente impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran sobre lo que les fuese preguntado por el Instructor o Tribunal, en su caso, si para ello se les cita con arreglo a la Ley.

A los testigos que para comparecer ante el Juez o Tribunal tengan que abandonar el lugar de su residencia y su profesión y oficio habituales, se les facilitará pasaporte para viajar por cuenta del Estado, y tendrán derecho a la indemnización que se les fije por disposición de carácter administrativo.

Artículo quinientos ochenta.—Están exceptuados de concurrir personalmente al llamamiento judicial, pero no de declarar:

Primero. Los representantes diplomáticos acreditados cerca del Estado español.

Segundo. Los Ministros, Presidentes de las Cortes, Consejeros del Reino y miembros de la Junta Política.

Tercero. Los Presidentes y Consejeros del Consejo de Estado, del Consejo Supremo de Justicia Militar, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas, de La Rota, de las Ordenes Militares y los Fiscales de los mencionados Tribunales.

Cuarto. Los Capitanes Generales de los Ejércitos.

Quinto. Los Generales en Jefe de Ejército, Región, Departamento marítimo y Escuadra.

Sexto. Los Arzobispos y Obispos.

Séptimo. Las Autoridades judiciales militares.

Octavo. Los Tenientes Generales y Almirantes.

Artículo quinientos ochenta y uno.—Están exceptuados de comparecer personalmente ante el Juez, salvo que éste sea Oficial General:

Primero. Los Oficiales Generales de los Ejércitos y sus asimilados.

Segundo. Los Presidentes y Fiscales Jefes de Audiencias.

Tercero. Los Auditores y Fiscales Jefes Jurídicomilitares.

Cuarto. Los Subsecretarios, Directores generales de los diversos ramos de la Administración civil o militar, Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Alcaldes de capitales de provincia.

Quinto. Los Consejeros Nacionales y los Procuradores en Cortes.

Artículo quinientos ochenta y cuatro.—En los demás casos las personas designadas en los números segundo al octavo, ambos inclusive, del artículo quinientos ochenta, declararán en su propio domicilio o despacho oficial, al cual concurrirá el Instructor, cualquiera que sea su categoría, previo señalamiento de día, que le consultará.

Artículo seiscientos treinta y siete.—Para que puedan hacerse efectivos a los Peritos los honorarios e indemnizaciones a que tengan derecho, habrán de consignar en el mismo informe, al pie de la firma, el importe de aquéllos, con cita, en su caso, del número del arancel o disposición aplicable.

Formulada reclamación, el Instructor expedirá un certificado con los siguientes particulares:

Primero. Expresión de que no existen en el lugar en que el servicio se practicó Peritos militares o que en tal concepto perciban retribución fija del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Detalle de conceptos y cuantía de los honorarios.

Tercero. Indole e importancia de los trabajos realizados; duración de los mismos y extensión del informe.

Cuarto. Indemnizaciones a que tengan derecho si los Peritos tuvieran que salir del lugar de su residencia.

La expresada certificación, previos los informes y trámites reglamentarios, se elevará por la Autoridad judicial al Ministerio respectivo, para que por éste se ordene el libramiento de las cantidades justificadas.

Artículo seiscientos noventa y cuatro.—Los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados, o con análoga consideración sometidos a causa, pasarán a la situación de procesados o a la especial que se establezca para ellos, y durante la tramitación de la misma percibirán el sueldo, haberes o devengos reglamentarios para dicha situación.

Si por estar separados del servicio o por cualquier otra circunstancia se encontrasen privados de sueldo o haber, carecieran de medios de fortuna y tuvieran que permanecer detenidos o ausentes de su domicilio habitual, percibirán durante la tramitación del proceso la pensión alimenticia que administrativamente sea establecida.

Artículo setecientos veinte.—Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultara que el hecho perseguido es constitutivo de falta grave ya suficientemente esclarecida y el presunto responsable hubiera prestado declaración indagatoria, podrá corregir, desde luego, la Autoridad judicial militar, de acuerdo con su Auditor, aquella falta en el mismo auto de sobreseimiento con arreglo al artículo cuatrocientos quince de este Código.

Si la Autoridad judicial considera necesaria la práctica de diligencia para el completo esclarecimiento de la falta, una vez firme y notificado el sobreseimiento, continuarán las actuaciones con el carácter de expediente judicial para su resolución conforme a los preceptos aplicables del presente Código.

Si de las actuaciones practicadas resultare realizado algún hecho del que pudieran derivarse responsabilidades administrativas, se deducirá testimonio de los particulares pertinentes para que por la Autoridad competente pueda acordarse la incoación del oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el testimonio deducido.

Artículo setecientos veintitrés.—Procederá el sobreseimiento provisional:

Primero. Cuando no resulte debidamente comprobada la perpetración del delito perseguido.

Segundo. Cuando aparezca en el sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él a determinada persona.

Artículo setecientos veintiséis.—Decretado el sobreseimiento, se mandará archivar la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido y cuya conservación no sea imposible o inconveniente, en cuyo caso la Autoridad judicial proveerá acerca del destino de ellas.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán a su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

Acordado el sobreseimiento provisional de una causa, la Autoridad judicial, cuando proceda, podrá resolver en la forma prevenida en el último párrafo del artículo setecientos veinte.

Artículo setecientos treinta y cinco.—Transcurrido el plazo de cinco días, el Defensor devolverá la causa al Instructor con el escrito de conclusiones provisionales, que deberá firmar también el procesado.

Si éste se negase a firmar, el Instructor le invitará a hacerlo, y de persistir en su negativa se hará constar por diligencia, sin que ello paralice el curso del procedimiento.

Artículo setecientos cuarenta y uno.—Las diligencias de prueba que pueden proponer el Fiscal y el Defensor en sus escritos de conclusiones provisionales para ser practicadas en plenario o ante el Consejo de Guerra son las siguientes:

Primera. Examen de documentos, públicos o privados, unidos al sumario o de otros nuevos que se presenten o designen en el escrito mencionado.

Segunda. Reconocimiento o inspección ocular de lugares u objetos y examen de planos, croquis o fotografías.

Tercera. Informes periciales ya practicados o que se propongan como nuevas pruebas.

Cuarta. Ratificación de testigos que hayan depuesto en el sumario y declaración de otros nuevos.

Quinta. Careos.

Sexta. Cualquier otra diligencia no comprendida en la anterior enumeración cuya práctica se juzgue de interés por el Fiscal o Defensor. Después de formulados los escritos de conclusiones provisionales no podrán proponerse otras pruebas que aquellas que se hayan conocido con posterioridad a la fecha de los mismos.

En ningún caso podrán practicarse pruebas ante el Consejo que no hayan sido admitidas antes de acordarse la vista y fallo.

Artículo setecientos cincuenta y seis.—Si no hubiere que practicar prueba alguna durante el plenario, al recibir el Juez la causa con el escrito del Defensor lo unirá a ella y elevará ésta al Auditor en consulta de vista y fallo o de resolución pertinente, que propondrá a la Autoridad judicial.

Cuando el Auditor, por considerar concluso el plenario, proponga la celebración del Consejo de Guerra, propondrá o designará en el mismo dictamen el Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico que haya de asistir como Vocal Ponente.

Artículo setecientos sesenta y uno.—El Defensor, en su escrito, aceptará o impugnará los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido o a atenuar su responsabilidad.

Si el Defensor manifestase en su escrito plena conformidad con el de acusación, lo entregará al Instructor juntamente con la causa.

Artículo setecientos sesenta y dos.—Recogida la causa del Defensor, el Instructor la elevará al Auditor para que la pase al Vocal Ponente; quien se instruirá de ella en plazo máximo de cinco días y la devolverá por el mismo conducto al Juez.

En la Auditoria se registrarán las fechas de entrega y devolución de las actuaciones a los Vocales Ponentes.

En el caso del último párrafo del artículo anterior, el Instructor, antes de elevar la causa al Auditor, requerirá al procesado para que ratifique o no la conformidad prestada por la defensa, y, en caso afirmativo, se podrá dictar rallo por los trámites del artículo 737 si se dan las condiciones que el mismo exige.

Artículo setecientos setenta.—Al Presidente del Consejo corresponde:

Primero. Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba y concediendo o negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, para la lectura de los escritos de acusación y defensa y para los informes orales en su caso.

Segundo. Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entré los Vocales y admitir las incompatibilidades que, alegadas en el acto del Consejo, sean notorias y permitan la sustitución del incompatible por el suplente.

Tercero. Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

Cuarto. Disponer la expulsión o la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal o cometan en aquel sitio actos castigados por la Ley, poniéndolos en este caso a disposición de la Autoridad judicial. Cuando la Autoridad militar lo creyese conveniente, pondrá a disposición del Presidente del Consejo la fuerza armada que considere necesaria.

Quinto. Corregir disciplinariamente, conforme a las facultades que le confiere el artículo ciento setenta y tres, a quienes den lugar a ello.

Sexto. Acordar la suspensión del Consejo cuando no concurren Vocales en número necesario para constituirle o el Fiscal, Defensor o procesado.

En estos casos dará cuenta del motivo de la suspensión a la Autoridad militar para que se adopte la resolución que corresponda respecto del que indebidamente haya dejado de asistir.

No obstante, cuando fueran varios los procesados y faltare alguno o algunos a la vista, podrá el Presidente acordar se celebre el Consejo con respecto a los demás si al efecto no resultare indispensable la presencia de todos, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva sobre la incidencia la Autoridad judicial al remitirse los autos en el trámite del artículo setecientos noventa y ocho. Esta podrá decretar la nulidad del Consejo si estima que podría influir en la prueba y consiguiente fallo la asistencia de aquéllos, o por el contrario declarar la validez y que se instruya pieza separada para los procesados que no hubieren comparecido.

Artículo setecientos setenta y cinco.—Concluida la lectura del apuntamiento y, en su caso, de la diligencia o particulares interesados, se pasará a recibir declaración no jurada al procesado si el Consejo, Fiscal o Defensor la interesara. Estos podrán hacer las preguntas que crean necesarias con la venia del Presidente.

Artículo setecientos ochenta y cinco.—Durante la vista, el Juez Instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

Primero. La reunión del Consejo.

Segundo. La asistencia del Fiscal, Defensores y procesados.

Tercero. Si el acto ha sido o no público.

Cuarto. Relación sustancial de la prueba practicada, consignando sucintamente las preguntas hechas al procesado, testigos, peritos y las contestaciones correspondientes.

Asimismo consignará las que no hayan sido contestadas por haberlas declarado improcedentes el Presidente.

Quinto. Las modificaciones o ampliaciones que hicieron en sus conclusiones respectivas el Fiscal o la Defensa.

Sexto. Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido, consignando las protestas formuladas por

el Fiscal y los Defensores; sin omitir la pregunta final hecha al procesado y su respuesta, conforme al artículo setecientos ochenta y tres.

El acta la redactará el Instructor y, la extenderá el Secretario mientras el Consejo delibera; después la leerá el Presidente, Fiscal y Defensores, firmándola todos ellos con él y el Secretario, y la unirá éste inmediatamente a la causa antes de la sentencia. Si el Fiscal o Defensor no estuvieran conformes con el contenido, sin perjuicio de firmarla, podrán hacer constar en el procedimiento los motivos en que se fundan sus protestas. Esta diligencia será firmada por el reclamante y el Juez Instructor.

Si constara de más de un pliego, serán rubricados por el Presidente y el Instructor los que precedan al último.

Artículo setecientos noventa y siete.—La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie se notificará por el Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al procesado, Fiscal y Defensor, haciendo constar que no es firme hasta que reciba la aprobación de la Autoridad judicial.

Ante ella, y por conducto del mismo Instructor, podrán exponer el procesado, el Defensor y el Fiscal, dentro del plazo de tercer día, lo que a su derecho convenga respecto a la sentencia dictada.

En el caso de que se utilice este derecho, los escritos que se presenten se unirán por el Instructor a la causa al remitirla a la Autoridad judicial.

Si la sentencia fuera de muerte, se notificará sólo al Fiscal y al Defensor.

Artículo ochocientos once.—En el sumario se acreditarán las circunstancias de mar y viento, los movimientos realizados por los buques desde que se avistaron hasta que se originó el abordaje, señales que llevaban o hicieron en sus diversas maniobras, clases y cuantía de los daños producidos a los buques, a los cargamentos o a las personas que se encontraban a bordo; si el accidente se ocasionó durante la noche, si los buques llevaban encendidas y bien colocadas las luces de situación y, en todo caso, cuantos elementos de juicio estime necesarios el Instructor para el mayor esclarecimiento del caso.

Los armadores, aseguradores, interesados en la carga, o cualquier otra persona que no siendo el procesado tenga intereses en el asunto, podrán, por sí o por medio de sus representantes legales, sin que ello implique ejercicio de acción privada ni que se les tenga como partes en el procedimiento, dirigir los escritos que estimen pertinentes y proponer la práctica de pruebas que juzguen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos. El Juez Instructor admitirá o rechazará las peticiones formuladas por los interesados, quienes pueden recurrir de esta resolución, dentro del plazo de tres días, mediante escrito dirigido por conducto del Juez Instructor, ante la Autoridad judicial, quien resolverá inapelablemente, previo dictamen de su Auditor.

Cuando el Juez Instructor considere terminado el procedimiento lo remitirá al Capitán General del Departamento con un croquis donde aparezcan indicados los movimientos que ejecutaron los buques e informe donde exponga el juicio que le merezcan las maniobras ejecutadas por cada uno de ellos y la responsabilidad o irresponsabilidad que resulte.

Se prescindirá de este informe cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias se instruyan en un Consulado o por el Capitán de un buque.

Artículo ochocientos diecinueve.—Para esclarecer los hechos que ocasionaron el naufragio y las responsabilidades que de los mismos pueden derivarse incoarán las Autoridades de Marina el correspondiente procedimiento judicial. Este podrá tener el carácter de previo cuando en los primeros momentos no se aprecie la existencia de culpa o negligencia; pero como de las actuaciones practicadas resulten indicios racionales de responsabilidad contra alguna persona, se elevará a causa lo actuado.

Los armadores, aseguradores, interesados en la carga o cualquier otra persona que no siendo el procesado tenga interés en el asunto, podrán, por sí o por medio de sus representantes legales, ejercitar los mismos derechos que les reconoce el artículo ochocientos once.

Artículo ochocientos setenta y siete.—El Instructor extenderá en la causa diligencia de haberse llevado a efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere, y en el plazo de veinticuatro horas expedirá una certificación en la que se consignarán la naturaleza, filiación, estado y demás circunstancias personales del reo, así como la fecha, hora y lugar de la ejecución, que, en unión de un testimonio del certificado médico de defunción, remitirá al encargado del Registro Civil correspondiente para que haga la debida inscripción del fallecimiento.

Cuando el cadáver no hubiera sido entregado a los familiares quedará además en el procedimiento expresa y detallada constancia del cementerio, paraje y sitio del enterramiento.

Artículo ochocientos ochenta.—En todos los casos en que la pena impuesta sea de privación de libertad se practicará por el Instructor, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la causa, una liquidación de condena que comprenderá los siguientes extremos:

- A) Fecha en que el reo fué detenido o constituido en prisión.
- B) Fecha en que se hizo ejecutoria la sentencia.
- C) Tiempo que hubiere estado en prisión preventiva o atenuada.
- D) Tiempo que le fuera de abono por este concepto.
- E) Duración de la condena.
- F) Tiempo que le fuere de abono en su caso por indulto.

G) Tiempo que le restare por cumplir después de deducido el abonable y día en que dejase extinguida su condena, con indicación, si es militar, de si ha de volver o no al Ejército.

Se hará el cómputo de fechas con expresión de años, meses y días, y se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando la pena sea de un número de meses determinados se contarán de treinta días.

Segunda. Cuando sea de años completos se contarán de fecha a fecha y las fracciones de éstos se liquidarán por la regla anterior.

Practicada la liquidación de condena, el Juez Instructor la elevará al Auditor para su revisión, continuando la práctica de las demás diligencias de ejecución de condena.

Artículo novecientos catorce.—El reo que cambie de residencia quedará obligado a presentarse ante la Autoridad militar o Juzgado civil correspondiente, del lugar a que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambie de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá a ejecutarla. Contra la resolución en que así se acuerde sólo cabrá el recurso de súplica ante el Tribunal o Autoridad que la haya dictado.

Artículo novecientos veintinueve.—Mientras se evacúan los anteriores trámites de acusación y defensa se designarán, conforme a las reglas generales, las personas que hayan de constituir el Consejo de Guerra, cuyos nombres se comunicarán al Fiscal, Defensor y procesado, inmediatamente, para que puedan ejercitar en el acto el derecho de recusación, y si hicieran uso del mismo se resolverá el incidente sin dilación ni ulterior recurso por la Autoridad que corresponda.

Artículo novecientos treinta y tres.—La sentencia que se dicte en juicio sumarísimo se notificará seguidamente al Fiscal y Defensas quienes podrán alegar lo que a su derecho convenga por el término de dos horas, pasado el cual se elevará inmediatamente, con los autos, al Auditor, para que éste proponga a la Autoridad judicial la resolución que proceda. La sentencia será firme por la aprobación de dicha Autoridad de acuerdo con su Auditor.

Artículo novecientos treinta y nueve.—En la requisitoria se expresará el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio del procesado, si constara, y las señas en virtud de las cuales puede ser identificada su persona, el delito o

falta de que se le acusa, el punto a donde deba ser conducido o término que se le fije para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en el procedimiento.

La requisitoria se publicará obligatoriamente en los «Boletines Oficiales» y demás periódicos que el Juez estime oportunos.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado u oficio en que conste su publicación se unirán a los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese o no fuese habido, se le declarará rebelde por el propio Juez instructor.

Aprobada la resolución recaída por la Autoridad judicial y devuelta la causa al Instructor, remitirá éste la hoja correspondiente a los Registros de Penados y Rebeldes.

Artículo novecientos cuarenta y uno.—Acordado el archivo de la causa por rebeldía de los procesados, se mandará devolver los instrumentos o efectos del delito, así como las piezas de convicción recogidas que fueren de uso ilícito, a sus legítimos dueños, según los autos, que no resulten criminal ni civilmente responsables. La devolución se hará en diligencia expresiva.

Continuarán, sin embargo, retenidos aquéllos si fueren absolutamente indispensables como medio de prueba o si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se proponga entablar; pero en este caso, si el Tribunal o la Autoridad judicial accedieren a la retención, fijarán el plazo dentro del que habrá de acreditarse el ejercicio de la acción correspondiente, y si transcurrido no se ofreciera tal justificación, podrá hacerse la entrega a los dueños con arreglo al párrafo anterior.

En cuanto a los efectos de uso ilícito, se estará a lo dispuesto en los artículos doscientos veintiocho y setecientos veintiséis.

Artículo novecientos cincuenta y cuatro.—Habrá lugar al recurso de revisión contra sentencias firmes en los siguientes casos:

Primero. Cuando hayan sido condenadas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

Segundo. Cuando haya sido condenado alguno como autor, cómplice o encubridor de la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la fecha de la sentencia condenatoria.

Tercero. Cuando haya sido condenada una persona en sentencia cuyo fundamento fuera: un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines, podrán practicarse cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión.

Cuarto. Cuando haya sido penada una persona en sentencia dictada por Tribunal que posteriormente fuere condenada por prevaricación cometida en aquella sentencia, o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo.

Quinto. Cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones.

Sexto. Cuando, después de dictada sentencia condenatoria, se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas.

Artículo novecientos sesenta y cuatro.—Si acordase la admisión del recurso, reclamará la causa o causas en que se hubiere dictado la sentencia o sentencias recurridas, si lo considerase necesario, y cuantos antecedentes estime oportunos, y una vez recibidos, pasará el expediente a informe del Fiscal que corresponda, y después se citará al interesado para que, por sí o por medio de su defensor, exponga por escrito, en el término que se le señale, cuanto convenga a su derecho.

Artículo mil tres.—Las faltas graves serán corregidas en vía judicial, previo esclarecimiento en expediente que tramitarán Instructor y Secretario, designados con sujeción a las normas establecidas para las causas.

En igual expediente se esclarecerán y sancionarán las faltas militares y comunes de las que sean responsables paisanos y cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de Guerra.

Artículo mil siete.—Las faltas leves cometidas por militares serán corregidas directamente previo el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo a sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, y sin perjuicio de que comience a cumplir el correctivo, podrán acudir directamente en queja con la representación de su agravio al Jefe superior inmediato del que impuso la sanción, y si no obtuvieren de éste la satisfacción a que se juzguen acreedores, podrán llegar en orden sucesivo hasta el Jefe del Estado por medio del Ministerio de que dependan.

Artículo mil catorce.—Los nombramientos de Instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente o reciba la orden de proceder con sujeción a las reglas establecidas en el Tratado primero, procurando que no pertenezcan al Cuerpo del acusado.

Artículo mil treinta y tres.—Con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la reunión del Tribunal, el Secretario de éste citará al residenciado para que comparezca personalmente o representado por un compañero de igual o inferior empleo. En el oficio de citación se insertará una relación sucinta de los hechos que se le imputan y la lista de los que hayan sido designados para constituirlo, y se le invitará a que aporte las pruebas que convengan a su defensa. El inculcado podrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la citación, recusar a cualquiera de los designados para formar el Tribunal, si estimare que concurre alguna de las causas de incompatibilidad mencionadas en el artículo ciento cincuenta y nueve. La recusación se formulará en escrito dirigido a la Autoridad militar que hizo la designación, la cual, oyendo al recusado si lo cree preciso, resolverá en el plazo de veinticuatro horas sin ulterior recurso; si se admitiese la recusación, designará al sustituto en la forma antes prevenida.

Artículo mil cincuenta y uno.—Corresponde exclusivamente al Ministerio respectivo, a instancia de los interesados o propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicio, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la formación del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes, de la Autoridad que impuso el castigo origen de la nota o de la Autoridad judicial que hizo firme, con su aprobación, la sentencia que la motivó, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal no militar, la Autoridad militar superior de la circunscripción donde radique dicho Tribunal reclamará a éste el informe correspondiente.

Artículo mil cincuenta y dos.—Será competente para invalidar las notas desfavorables estampadas en las hojas de castigos la Autoridad militar superior y el Director general de la Guardia Civil que hubieren impuesto la sanción que las originara, o cuando la misma provenga de Jefe que les esté directamente subordinado o de Tribunal de su territorio jurisdiccional.

Los interesados acudirán con sus solicitudes de invalidación a la Autoridad militar superior de que dependen por conducto del Jefe respectivo, quien, de proceder el curso de ellas, emitirá informe marginal y detallada

sobre la conducta que haya observado el solicitante, si es o no propenso a cometer faltas y si lo considera acreedor a la gracia pretendida. A la instancia unirá el propio Jefe copia de la filiación y hoja de castigos del recurrente y de la Orden o antecedentes del correctivo o correctivos anotados, elevándola después a dicha Autoridad superior para que ésta, si le corresponde, dicte su resolución o, en otro caso, envíe los documentos expresados a la que haya de acordarla según el párrafo anterior.

Si las notas desfavorables fuesen varias y correspondiese la invalidación a distintas Autoridades, cada una resolverá sobre las de su incumbencia, y al efecto pasará la instancia sucesivamente, a ellas, comenzando por la nota más antigua. Una vez recaído acuerdo en todas, la Autoridad a quien se hubiese dirigido el peticionario dispondrá la notificación a éste y cumplimiento de las resoluciones.

Artículo mil cincuenta y tres.—La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes hasta que aquéllos hayan desempeñado dos años, con intachable conducta, el servicio de su clase, empezados a contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Cuando el interesado ya no esté en servicio activo o destino militar y la separación no hubiese sido voluntaria ni motivada por sentencia, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor, podrá solicitar la invalidación justificando su buena conducta durante el tiempo que permaneció fuera del Ejército, con informes de las Autoridades civiles y militares, si las hay, del lugar en que hubiese residido. De este derecho no podrá usarse hasta transcurridos tres años del cumplimiento del castigo cuya invalidación se pretende, y deberá utilizarse precisamente dentro de otro plazo de igual duración. La petición será resuelta discrecionalmente por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo mil cincuenta y siete.—La invalidación de toda nota desfavorable se verificará haciéndola desaparecer totalmente de la hoja o filiación en que aparezca, a cuyo efecto se procederá a redactar de nuevo la documentación mencionada, evitando toda referencia a las notas invalidadas. La nota correspondiente a la separación del servicio se hará desaparecer si el interesado reingresa en el servicio con arreglo a las Leyes.

La documentación anulada quedará archivada con carácter reservado, en la forma que establezcan las disposiciones que se hayan dictado o se dicten por los respectivos Ministerios, para ser tenida en cuenta en el caso previsto en el artículo mil cincuenta y nueve.

Artículo mil sesenta y uno.—Las responsabilidades civiles declaradas por los Tribunales o Autoridades militares se harán efectivas por la vía de apremio.

El Juez Instructor hará el requerimiento de pago a la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá en la forma prevenida en el Título XI de este Tratado.

Artículo mil sesenta y dos.—Cuando la responsabilidad civil de que se trate sea la subsidiaria del Ejército respectivo derivada del artículo doscientos seis, firme el acuerdo del Tribunal o Autoridad que declare procedente exigirla, ordeñará uno u otra se tramite pieza separada, que se encabezará con testimonio de particulares, entre los que ha de figurar siempre la resolución del procedimiento. Una vez completa la instrucción, se elevará lo actuado al Ministerio militar correspondiente para que emita su informe en el plazo de dos meses sobre la responsabilidad expresada que pretenda exigirse, y transcurrido el indicado término dicho Departamento cursará las diligencias al Consejo Supremo de Justicia Militar, quien, previo dictamen del Fiscal Togado, dictará auto con la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad civil subsidiaria del Ejército de que se trata. Contra esta resolución no se dará recurso de ningún género, y se comunicará al Ministerio a que afecte por aquel Alto Tribunal, quien al propio tiempo, y si fuere declarativa de responsabilidad, interesará del respectivo Ministerio la habilitación del crédito necesario para hacerla efectiva.

También se trasladará la resolución, con los autos, al Instructor, quien la notificará al interesado.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 sobre la concesión de la emancipación plena de los indígenas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

La experiencia habida en fundamentar la concesión de la emancipación plena a los indígenas de nuestra Guinea, en la cuantía de sus sueldos o en su categoría administrativa cuando son funcionarios, que son dos de los sistemas que a tales efectos rigen desde mil novecientos treinta y ocho, aconseja prescindir de tan insegura prueba de capacidad, sustituible con ventaja por el examen, que en cada caso particular realiza el Patronato de Indígenas, entre los tutelados que propone para su emancipación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los indígenas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea podrán adquirir en lo futuro su emancipación por:

a) Mediante acuerdo del Patronato de Indígenas y otorgamiento de Carta de Emancipación Plena, previo expediente, que se instruirá, bien por iniciativa de la Administración o a instancia del propio indígena interesado. La validez de todo acuerdo y otorgamiento de Carta de Emancipación Plena requerirá la aprobación de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

b) Mediante la justificación de poseer un título profesional o académico expedido por Universidad, Instituto u otro Centro oficial español.

Artículo segundo.—El indígena que adquiera la emancipación plena por cualquiera de las formas a que se refiere el artículo anterior, ejercerá sobre su esposa e hijos legítimos, no emancipados, los derechos y deberes propios de la autoridad marital y de la patria potestad que las leyes españolas establecen, sustituyendo, por tanto, al Patronato de Indígenas en su función, el cual recobrará ésta en el caso de que el cabeza de familia emancipado faltase por defunción o por abandono de sus deberes. Todo esto sin perjuicio de que la esposa e hijos de un emancipado puedan adquirir la emancipación por sí mismos, sujetándose a las normas establecidas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 sobre fusión del Cuerpo de Seguridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos con los de Policía Armada y de Tráfico de la Península.

Razones de eficacia en el servicio aconsejan dotar al Cuerpo de Seguridad de la Zona del Protectorado de España en Marruecos (hoy denominado de Policía Armada y de Tráfico) con personal formado en los métodos y moderna técnica del de la metrópoli; pero al mismo tiempo conviene aprovechar un reducido número de Policías de la Zona marroquí que en la actualidad integran el expresado Cuerpo, los cuales han prestado estimables servicios que les hacen acreedores a la consolidación mediante su ingreso en la Policía Armada y de Tráfico de la Península, conforme

a determinadas normas coordinadoras de los derechos adquiridos a base de la antigüedad en el empleo de Cabo, que constituye realmente el de arranque de la carrera profesional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Brigadas, Sargentos, Cabos y Policías españoles del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado de España en Marruecos que hayan obtenido el cargo o ascendido a sus actuales empleos por oposición, concurso-oposición o declaración de aptitud, pasarán por carácter forzoso a los escalafones respectivos de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico de la Península, colocándose entre los de su empleo a continuación de los de su misma antigüedad, con número bis, o bien después del más moderno de su empleo en el momento de decretarse la fusión, si existiese en empleos inferiores personal de la Península de igual o superior antigüedad, contada desde el ascenso a Cabo, debiendo en este último caso esperar en tal puesto hasta que por sucesivos ascensos se vayan colocando delante de los de su empleo inferior en la escala de la Península que tengan igual o mayor antigüedad de Cabo en estas Fuerzas.

Artículo segundo.—A partir de la fusión de ambos Cuerpos, este personal quedará sometido al Reglamento del de la Península, dependiendo, para el servicio, de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Artículo tercero.—Los servicios prestados en la Zona hasta la fecha de fusión serán computables solamente a efectos pasivos y de reconocimiento de premios de efectividad, y los posteriores a la fecha de la fusión lo serán a todos los efectos.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Seguridad, en uso de sus facultades propias, podrá disponer del personal que en lo sucesivo integre las plantillas, según las exigencias del servicio.

Artículo quinto.—A partir de la fusión, las vacantes que se produzcan en la Zona se proveerán por concurso entre los del Cuerpo peninsular y percibirán sus devengos del Presupuesto del Majzén, una vez declarada la situación de «al servicio del Protectorado».

Este personal, con sus actuales empleos y con los que sucesivamente vayan alcanzando, y el que desde las plantillas de la Península pase a dicha situación para prestar servicio en la Zona, se considerará como aumento en la plantilla orgánica, mas no en la del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, y sus devengos de todo orden los percibirán con cargo al de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Artículo sexto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones complementarias que requiera la debida implantación de lo que se dispone en esta Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se modifican las plantillas y retribuciones de distintos Cuerpos dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Apreciada una evidente desigualdad entre las escalas y devengos que tenían asignados los diversos Cuerpos del personal dependiente del Instituto Geográfico y Catastral y los que venían disfrutando otros análogos de distintos Departamentos ministeriales, se han efectuado recientemente reorganizaciones y mejoras en algunos de ellos para alcanzar en lo posible una ponderada equiparación de los mismos.

Pero como en tales reformas no figuran comprendidas otras plantillas y retribuciones de dicho Organismo que se encuentran en parecidas condiciones, con el fin de ultimar el acoplamiento del personal de referencia, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral que a continuación se indican quedarán constituidas, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, de la forma siguiente:

Cuerpo de Delineantes Cartográficos

- 2 Delineantes Superiores, Jefes de Administración Civil de primera clase, a 16.000 pesetas.
- 2 Delineantes Mayores de primera, Jefes de Administración Civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 3 Delineantes Mayores de segunda, Jefes de Administración Civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 4 Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Administración Civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 5 Delineantes Principales de primera, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 7 Delineantes Principales de segunda, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 9 Delineantes Principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 5 Delineantes de Entrada, Oficiales de Administración Civil de primera clase, a 6.000 pesetas.

37

Cuerpo de Delineantes de Catastro

- 1 Delineante Superior, Jefe de Administración de primera clase, a 16.000 pesetas.
- 2 Delineantes Mayores de primera, Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 2 Delineantes Mayores de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 3 Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 4 Delineantes Principales de primera, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 5 Delineantes Principales de segunda, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 7 Delineantes Principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 4 Delineantes de Entrada, Oficiales de Administración de primera clase, a 6.000 pesetas.

28

Artículo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Astrónomos y los del Cuerpo de Topógrafos y Ayudantes de Geografía y Catastro percibirán, en concepto de especialización y trabajos extraordinarios, una gratificación, compatible con los demás devengos que tengan asignados, del setenta y cinco por ciento del sueldo de su empleo, los primeros, y del cincuenta por ciento, los segundos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las anteriores atenciones.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se modifican la plantilla del Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral y la dotación del Traductor-Taquígrafo-Mecanógrafo del mismo.

Las funciones no meramente auxiliares, que vienen ejerciendo los Mecanógrafos-Calculadores de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral aconsejan se otorgue a su plantilla la misma proporcionalidad que en la actualidad tienen aplicada las escalas auxiliares de los Cuerpos administrativos de los diferentes Departamentos, pero con la variedad de afectarlas a las categorías y clases existentes entre una máxima de Jefe de Administración de segunda y una mínima de Oficial de segunda.

Por razones semejantes, se estima también oportuno elevar a la clase inmediatamente superior la que actualmente ostenta el Taquígrafo-Mecanógrafo-Traductor del mismo Centro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, la plantilla del Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral será la siguiente:

- 1 Mecanógrafo-Calculador. Jefe de Administración Civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 2 Idem id. Jefes de Administración Civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 4 Idem id. Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 5 Idem id. Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 6 Idem id. Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 6 Idem id. Oficiales de primera clase, a 6.000 pesetas.
- 2 Idem id. Oficiales de segunda clase, a 5.000 pesetas.

Artículo segundo.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, la categoría y dotación del actual Traductor-Taquígrafo-Mecanógrafo del mismo Instituto será la de Jefe de Administración de segunda clase, con trece mil doscientas pesetas.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María del Carmen Pico Martín, viuda de don Alfredo Robles Cezar.

El celo desplegado en la práctica de un servicio por el Agente de la Fiscalía Provincial de Tasas de Guadaluajara don Alfredo Robles Cezar motivó que fuera sorprendido el día dieciséis de septiembre último en un lugar de la carretera entre Alcantud y Priego por unos atracadores caracterizados como «rojos», quienes, obligándole a bajar del coche oficial, y al conocer su condición de funcionario del Servicio Especial de Tasas, en aquellas inmediaciones le asesinaron.

No puede el Estado dejar sin reconocimiento el sacrificio de una vida que se le ofreció al servicio de sus instituciones, ni desamparar la situación de la familia de la víctima caída en el cumplimiento del deber.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña María del Carmen Pico Martín, como viuda del Agente del Servicio Especial de Tasas don Alfredo Robles Cezar, muerto en acto del mismo servicio, la pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, que será transmisible a sus hijos menores de edad, por partes iguales, en caso de fallecimiento de la madre o por contraer ésta nuevas nupcias.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Herrero González, viuda de don Pedro Plaza Jiménez.

El celo desplegado en la práctica de un servicio por el Agente de la Fiscalía Provincial de Tasas de Guadaluajara don Pedro Plaza Jiménez, motivó que fuera sorprendido el día dieciséis de septiembre último en un lugar de la carretera entre Alcantud y Priego por unos atracadores caracterizados como «rojos», quienes, obligándole a bajar del coche oficial, y al conocer su condición de funcionario del Servicio Especial de Tasas, en aquellas inmediaciones le asesinaron.

No puede el Estado dejar sin reconocimiento el sacrificio de una vida que se le ofreció al servicio de sus instituciones, ni desamparar la situación de la familia de la víctima caída en el cumplimiento del deber.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña María Herrero González, como viuda del Agente del Servicio Especial de Tasas don Pedro Plaza Jiménez, muerto en acto de servicio, la pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, que será transmisible a sus hijos menores de edad, por partes iguales, en caso de fallecimiento de la madre o por contraer ésta nuevas nupcias.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se fijan las plantillas de los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes dependientes de la Dirección General de Arquitectura.

Al organizarse en mil novecientos cuarenta y uno la Dirección General de Arquitectura se agrupó al personal facultativo y especializado que había de servirle en forma que, al no constituir plantillas articuladas, les ponía en situación de inferioridad con los que ejercían funciones iguales en otros Centros del Estado.

Y como esta situación provisional, que de momento pudo considerarse justificada, no debe subsistir por más tiempo, ya que ha transcurrido el suficiente para iniciar la reorganización definitiva de sus servicios, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta las plantillas de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes de la Dirección General de Arquitectura quedarán constituidas como sigue:

Arquitectos

- 1 Arquitecto, Jefe Superior, a 19.500 pesetas.
- 2 Arquitectos, Jefes de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 5 Arquitectos, Jefes de segunda clase, a 16.000 pesetas.
- 7 Arquitectos, Jefes de tercera clase, a 14.400 pesetas.
- 10 Arquitectos de primera clase, a 12.000 pesetas.
- 7 Arquitectos de segunda clase, a 9.600 pesetas.

32

Aparejadores

- 1 Aparejador, a 17.500 pesetas.
- 1 Aparejador, a 16.000 pesetas.
- 2 Aparejadores, a 14.600 pesetas.
- 2 Aparejadores, a 13.200 pesetas.
- 3 Aparejadores, a 12.000 pesetas.
- 4 Aparejadores, a 9.600 pesetas.
- 6 Aparejadores, a 8.400 pesetas.
- 5 Aparejadores, a 7.200 pesetas.

24

Delineantes

- 1 Delineante, a 16.000 pesetas.
- 1 Delineante, a 14.400 pesetas.
- 1 Delineante, a 13.200 pesetas.
- 2 Delineantes, a 12.000 pesetas.
- 3 Delineantes, a 9.600 pesetas.
- 4 Delineantes, a 8.400 pesetas.
- 5 Delineantes, a 7.200 pesetas.
- 3 Delineantes, a 6.000 pesetas.

20

Artículo segundo.—Los ascensos que origine el acoplamiento del personal actual a las plantillas establecidas en el artículo anterior, sólo alcanzarán sus totales efectos económicos en cuanto representen el pase a una o dos clases superiores a la en que ahora se encuentren los que por ellos resulten afectados.

Los funcionarios a quienes correspondan ascensos superiores al límite indicado, obtendrán los oportunos nombramientos a todos los efectos menos el del percibo de haberes; pero irán adquiriendo el derecho al aumento de éstos conforme vayan transcurriendo dos años en el disfrute de cada uno de los sueldos inferiores que perciban.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.241.321,93 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer indemnizaciones por requisas de la pasada guerra, aprobadas por la Comisión Central de Valoración.

Aprobada por la Comisión Central de Valoración de Requisas, creada por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, una nueva relación de indemnizaciones a satisfacer a particulares por consecuencia de requisiciones efectuadas durante la guerra de Liberación Nacional, se impone la habilitación de un crédito extraordinario destinado a su abono, lo mismo que se hizo para las dos relaciones formadas anteriormente, en dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y en diecisiete de julio del año último.

La concesión de éste ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir dictamen en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones doscientas cuarenta y un mil trescientas veintiuna pesetas y noventa y tres céntimos, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», con destino a satisfacer los expedientes comprendidos en la tercera cuenta presentada por la Comisión Central de Valoración de Requisas, en cumplimiento del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, acordada por el Consejo de Ministros con fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que se refiere a expedientes ultimados y aprobados por la citada Comisión en mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Antón Palacios, viuda del Almirante don Manuel Ruiz Atauri.

La destacada actuación del Almirante, fallecido, don Manuel Ruiz Atauri en la preparación del Movimiento Nacional y su eficaz y decidida intervención en los hechos subversivos acaecidos a su iniciación en el Arsenal de La Carraca, del que era Comandante General, así como su posterior actuación durante la campaña, le han hecho acreedor al público reconocimiento del Estado, concediendo pensión extraordinaria a sus familiares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña María Antón Palacios, viuda del Almirante don Manuel Ruiz Atauri, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales, que será abonable desde la promulgación de esta Ley.

Artículo segundo.—Esta pensión es compatible con cualquier otra que pueda pertenecer a la causante, y su disfrute y cese se ajustará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 8.168.631,82, al Ministerio del Aire, con destino al abono de haberes a personal militar del Ejército del Aire, correspondiente al año 1947.

En el presupuesto que rigió para el Ministerio del Aire durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete se previeron unas bajas en los gastos de personal, por el retraso que se calculaba existiría en la normalización de las plantillas y por haberes que dejasen de percibir los individuos hospitalizados o no incorporados a filas, que no tuvieron efectividad porque las plantillas se completaron muy rápidamente y las hospitalizaciones resultaron inferiores a las previstas.

Con tal motivo se ocasionó una insuficiencia de dotaciones, que se agravó además con la elevación de los premios de efectividad del personal subalterno del Ejército y de los Brigadas y Sargentos.

Afectó también la normalización prematura de las plantillas a otros devengos del personal, distintos del sueldo, y como no es lógico que atenciones tan preferentes continúen sin hacerse efectivas aún, se ha instruido el expediente de habilitación de recursos extraordinarios que su liquidación requiere.

Constan en éste los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que, antes o simultáneamente, se convaliden aquellas obligaciones, en razón a que se causaron excediendo de las respectivas consignaciones presupuestas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante el año mil novecientos cuarenta y siete, por un importe de ocho millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y una pesetas y ochenta y dos céntimos, sobre las respectivas consignaciones presupuestas, correspondientes a haberes del personal militar del Ejército del Aire.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se conceden varios créditos extraordinarios por el importe total antes mencionado de ocho millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta y una pesetas con ochenta y dos céntimos, que se figurarán en conceptos adicionales del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al detalle siguiente: en la Sección sexta, «Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Personal militar del Ejército del Aire», cinco millones seiscientos cuarenta mil novecientos ochenta y dos pesetas y setenta y nueve céntimos; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Asignaciones de representación y bonificaciones de residencia», treinta y siete mil seiscientos veinticuatro pesetas y noventa y siete céntimos; a idénticos capítulo y artículo, grupo segundo, «Cruces, Medallas y Títulos», diez mil ochocientos treinta y tres pesetas y veinte céntimos; al grupo tercero, «Gratificaciones diversas», quinientas siete mil trescientas diecisiete pesetas y setenta y un céntimos; a igual capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», un millón cuatrocientas noventa y cinco mil trescientas cincuenta y tres pesetas y cinco céntimos, y al grupo segundo, «Salidas», cuatro mil seiscientos ochenta y una pesetas y siete céntimos; al mismo capítulo primero, artículo sexto, «Haberes pasivos. De carácter militar»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», ciento trece mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas. A la Sección quince, «Acción de España en Marruecos, Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero «Sueldos»; grupo único, «Personal de las distintas Armas y Cuerpos», mil ciento sesenta y seis pesetas y sesenta y cuatro céntimos; al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Asignaciones de representación y bonificaciones de residencia», trescientas veintidós mil trescientas cincuenta y siete pesetas y treinta y nueve céntimos, y al artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales», treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos Técnico de Comercio y de Ayudantes Comerciales.

A fin de equiparar las plantillas de los Cuerpos de Técnicos y Ayudantes Comerciales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio con las que recientemente se han concedido a otros de categoría semejante que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta las plantillas de los Cuerpos Técnico de Comercio y de Ayudantes Comerciales, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, serán las siguientes:

Cuerpo Técnico de Comercio

- 4 Técnicos Comerciales, Jefes Superiores de Administración, a 19.500 pesetas.
- 6 Técnicos Comerciales, Jefes Superiores de Administración a 17.500 pesetas.
- 8 Técnicos Comerciales, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 8 Técnicos Comerciales, Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 9 Técnicos Comerciales, Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 13 Técnicos Comerciales, Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 19 Técnicos Comerciales, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 11 Técnicos Comerciales, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.

Cuerpo de Ayudantes Comerciales

- 4 Ayudantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 7 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 9 Ayudantes Principales de primera clase, a 12.000 pesetas.
- 13 Ayudantes Principales de segunda clase a 9.600 pesetas.
- 18 Ayudantes Principales de tercera clase, a 8.400 pesetas.
- 28 Ayudantes Comerciales de primera clase, a 7.200 pesetas.
- 33 Ayudantes Comerciales de segunda clase, a 6.000 pesetas.
- 26 Ayudantes Comerciales de tercera clase, a 5.000 pesetas.

138

Dada en El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a los hijos de don José Couceiro Taboada y doña María Constenla.

El pasado día ocho de enero, en Sotelo de Montes, Ayuntamiento de Forcarey, de la provincia de Pontevedra, perecieron, vilmente asesinados por unos bandoleros, el Maestro de aquella localidad, don José Couceiro Taboada, y su esposa, doña María Constenla.

Maestro prestigioso, el señor Couceiro era el Delegado Local del Servicio Español del Magisterio y Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en Sotelo de Montes.

El matrimonio mártir, muy querido y estimado por todo el vecindario, constituía un ejemplo de verdaderos ciudadanos, cristianos fervientes y de recio espíritu patrio. Dejan dos hijos, de diecisiete y once años.

No puede el Estado desamparar a los familiares de aquellos servidores suyos que han perecido en acto de servicio, y en su virtud, de acuerdo con los principios que informan la legislación común española y con la norma seguida en casos análogos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una pensión extraordinaria, consistente en el sueldo que como Maestro percibía su padre, dividido en dos partes iguales y con derecho de acrecer entre ambos, a los hijos de don José Couceiro Taboada y doña María Constenla: al varón mientras sea menor de veinticinco años, y a la hija, en las condiciones generales establecidas en el vigente régimen de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Rubio Pardos, viuda de don Félix Utray Sardá.

El pasado día nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho falleció en Palencia el Profesor auxiliar y encargado de curso, con carácter eventual, de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de Madrid, don Félix Utray Sardá, de resultas de un accidente de automóvil ocurrido el día anterior en las cercanías de dicha ciudad, con ocasión de acompañar el citado Profesor, en acto de servicio ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, al excelentísimo señor don Pedro J. Arizaga, Subsecretario del mismo Departamento en la República Argentina, y al ilustrísimo señor don Leopoldo Marechal, Director general de Enseñanza Superior de dicho país, en el viaje que éstos realizaban por el Norte de España.

Entre los servicios prestados por don Félix Utray Sardá a España y a su Régimen figuran los de ser fundador del S. E. U. de Madrid, haber sido herido durante la guerra de Liberación al intentar pasarse a la zona nacional desde la zona roja, en donde le había sorprendido el Movimiento. Detenido y encarcelado por los rojos, consiguió, no obstante, fugarse y pasar por fin a la zona nacional, donde se incorporó inmediatamente al Ejército. Hasta el día de su muerte desempeñaba la Jefatura de la Sección de Intercambio Cultural del Frente de Juventudes y explicaba la asignatura de Formación Política en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid.

La viuda del finado, doña Carmen Rubio Pardos, fué asimismo enfermera voluntaria en el frente de Teruel, y se halla en posesión de la Cruz Roja del Mérito Militar y de la del Mérito en Campaña, que le fué concedida por el sitio de Teruel, en donde fué hecha prisionera por los rojos, quienes la tuvieron detenida en Valencia hasta la liberación de aquella ciudad. Además de la viuda, el finado deja dos hijos, llamados Francisco Javier, de tres años, y Natalia, de un año de edad.

No puede el Estado dejar desamparados a los familiares de aquellos servidores suyos que han perecido en acto de servicio, y en su virtud, de acuerdo con los principios que informan la legislación común española y con la norma seguida en casos análogos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, con carácter vitalicio, a doña Carmen Rubio Pardos, viuda de don Félix Utray Sardá, la cual será transmisible, por partes iguales, a sus hijos Francisco Javier y Natalia Utray Rubio.

Dada en El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 824.023,56 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer sueldos y diferencias de sueldo no satisfechas en el año 1940 a personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se concedió un crédito extraordinario destinado al pago de obligaciones de personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria por devengos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta.

Indicábanse en ella los motivos de que existieran tales descubiertos, que se debían al apresuramiento con que hubo de llevarse a efecto la reorganización de las plantillas del Magisterio para alcanzar el más rápido funcionamiento de las escuelas.

Y como posteriormente se ha ido conociendo la existencia de más obligaciones de la misma clase, se ha instruido otro expediente de habilitación de un nuevo crédito extraordinario, en el que han recaído también informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que antes o simultáneamente se convaliden los pagos a realizar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional durante el año mil novecientos cuarenta, por un importe de ochocientas veinticuatro mil veintitrés pesetas y cincuenta y seis céntimos, sobre las respectivas consignaciones presupuestas, correspondientes a sueldos y diferencias de sueldos de personal dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por el importe mencionado de ochocientas veinticuatro mil veintitrés pesetas y cincuenta y seis céntimos, aplicado a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Enseñanza Primaria».

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se modifica la plantilla de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos.

Regulada por Ley de siete de julio de mil novecientos once y reglamentada por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho la función de las Juntas de Obras de Puertos, se encomendó la dirección de la parte administrativa a los Secretarios-Contadores de las mismas, a quienes el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis reconoció de abono sus servicios y fijó el regulador para la determinación de derechos pasivos.

La importancia de la función que desempeñan y su condición de funcionarios del Estado, así como el requerirse para su ingreso la oposición entre los que posean el título de enseñanza superior, aconseja se reconozca a estos funcionarios las clases superiores actualmente existentes para el personal técnico-administrativo de los distintos Ministerios, aprobándose al efecto la oportuna plantilla, en la que, sin alterar el número de funcionarios, se da una más adecuada proporcionalidad a sus categorías y clases, con lo que resultarán beneficiados, a semejanza de lo hecho a otros Cuerpos de la Administración, a los que se han concedido mejoras.

Aprobado por Orden ministerial de trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el escalafón del Cuerpo, en la que se preceptúa que los ascensos sean por rigurosa antigüedad, se confirma lo allí dispuesto y se prevé que en los presupuestos de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos se consigne la dotación que corresponda a su Secretario-Contador con arreglo a la categoría con que figure en dicho escalafón.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de los Presupuestos o Planes económicos para el año mil novecientos cincuenta de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, la plantilla del Cuerpo de Secretarios-Contadores de estos Organismos será la siguiente:

- 1 Jefe Superior de Administración, con 17.500 pesetas.
- 4 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 5 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 5 Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 6 Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 8 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.

Artículo segundo.—Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, sirviendo de base a los mismos el escalafón inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, aprobado definitivamente.

Artículo tercero.—Por las Juntas de Obras y Servicios de Puertos se consignará en sus respectivos Presupuestos o Planes económicos la dotación que corresponda a su Secretario-Contador, con arreglo a la categoría con que figura en el escalafón del Cuerpo, crédito que será susceptible de las ampliaciones a que los traslados o ascensos de dicho funcionario puedan dar lugar, previos los trámites vigentes para la aprobación de dichas ampliaciones en los presupuestos de Organismos autónomos.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander para emitir obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos son delegaciones de la Administración General del Estado que tienen por objeto, con arreglo a lo establecido en la Ley de siete de julio de mil novecientos once y del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras, bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

La Junta de Obras del Puerto de Santander tiene a su cargo obras marítimas y de armamento del puerto de importancia destacada, que es preciso activar y no pueden ser atendidas con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto general del Estado para estas atenciones con la intensidad requerida por los servicios de dicho puerto, que ocupa destacada posición en la costa cantábrica y es de importancia preponderante para la economía de extensos territorios de la Nación.

La Junta de Obras del Puerto de Santander tiene en ejecución, en proyecto y en estudio obras y adquisiciones importantes, precisas para el buen funcionamiento de los servicios, que requieren medios económicos suficientes para no ser demoradas en su ejecución.

Por lo expuesto parece aconsejable el procedimiento seguido en casos análogos, de emitir Obligaciones con cuyo producto puedan ser atendidas sin demora las obras y adquisiciones que precisa efectuar la Junta de Obras del Puerto de Santander.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander

para emitir Obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se numeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en la siguiente relación:

Obras de terminación del puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.

Nuevos muelles.

Muelle de bloques y terminación de los muelles en la dársena de Maliaño.

Obras de ampliación, mejora y defensa del dique seco de carena.

Obras de pavimentación.

Edificios, tinglados y almacenes.

Armamento y material de carga y descarga.

Dragados.

Adquisición de dragas, gánguiles remolcadores y material flotante.

Comunicaciones terrestres dentro de la zona del puerto, incluidas instalaciones y material ferroviario.

Abastecimiento de aguas y saneamiento.

Adquisición de terrenos.

Obras accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil Obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, en semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos.

Artículo quinto.—Las cien mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión, y consignándose a estos fines en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas. Las indicadas amortizaciones se celebrarán anualmente, por sorteo, en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a fondos propios y anunciando siempre, con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas y por todo su valor nominal el número de Obligaciones de este empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés para emitir obligaciones en la cantidad de 60 millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos constituyen delegaciones de la Administración General del Estado, que tienen por objeto, con arreglo a los preceptos de la Ley de siete de julio de mil novecientos once y del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos en los puertos de interés general, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de éste cometido y los grandes presupuestos que en las obras marítimas son necesarios son conocidos de todos.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto y Ría de Avilés desempeña un papel preponderante en la economía de la nación, controlando un tráfico carbonero de un millón de toneladas y un importante movimiento de mercancía general. Asimismo, por sus excepcionales condiciones de seguridad y abrigo y por disponer de comunicaciones ferroviarias directas, está incrementando constantemente su tráfico pesquero.

El aumento considerable de costo de toda clase de obras y adquisiciones, especialmente las marítimas, no guarda proporción con las cantidades que en el Presupuesto general del Estado se consignan, dentro del Departamento de

Obras Públicas, para estas atenciones. Este hecho ha motivado que no se haya podido imprimir un ritmo suficientemente rápido a las obras necesarias en el puerto de Avilés.

Por otra parte, están en ejecución, tramitación o estudio diversos proyectos indispensables para el buen funcionamiento del servicio, y a los que no se podrá atender con las consignaciones normales de subvención del Estado.

Por ello parece aconsejable acogerse al procedimiento seguido en casos análogos, de emitir Obligaciones con cuyo producto pueda hacerse frente rápidamente a las atenciones que la Junta de Obras del Puerto de Avilés necesita.

En su virtud, y de conformidad con las propuestas elaboradas por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y diez de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Avilés para emitir Obligaciones por la cantidad de sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en la siguiente relación:

- Obras de abrigo y acceso al puerto.
- Obras interiores hasta el límite de la zona de servicio actual y las de la zona marítima terrestre en las partes ganadas al mar.
- Comunicaciones terrestres dentro de la zona del puerto e instalación ferroviaria.
- Abastecimiento de aguas.
- Depósitos, almacenes y edificios.
- Puerto pesquero e instalaciones derivadas del mismo.
- Dragados.
- Armamento y medios auxiliares de carga.
- Material de transporte náutico, ferroviario y por carretera.
- Adquisición de terrenos accesorios.
- Obras complementarias de todas las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de sesenta mil Obligaciones al portador de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las sesenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión, y consignándose a estos fines en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas. Las indicadas amortizaciones se celebrarán anualmente por sorteo, en lotes de diez Obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas con cargo a fondos propios y anunciando siempre con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atendrán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad para intereses y amortización de la emisión que habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas y por todo su valor nominal el número de Obligaciones de este empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 sobre aplicación de las normas del Decreto-ley de 24 de octubre de 1947 al resto de las obras que integran la totalidad de las comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre Abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Cádiz.

Las obras e instalaciones comprendidas en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre abastecimiento de agua potable a la ciudad de Cádiz, puerto marítimo y otros puertos de la bahía de dicha capital o en un círculo de cuarenta y cinco kilómetros de radio desde el centro de la misma, deben ser realizadas con urgencia, por ser ineludibles los servicios del nuevo abastecimiento para el desarrollo y funcionamiento del puerto franco que ha de establecerse en cumplimiento del Convenio Franco-Perón.

La situación económica de los Municipios y entidades industriales de la bahía de Cádiz, gran parte de ellas afectadas por la catástrofe del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, les imposibilita de contribuir con la premura que las circunstancias demandan a la construcción del pantano de los Hurones y de las conducciones desde el mismo a los depósitos de arranque de las distribuciones internas de las respectivas poblaciones; pero teniendo en cuenta que el reintegro de los anticipos que en sustitución del auxilio inmediato de aquéllos realice el Estado están, sin duda alguna, cumplidamente garantizados en todos sus aspectos por las tarifas que éste ha de imponer por el suministro de agua en los referidos depósitos, se propone aplicar a la totalidad de las obras e instalaciones comprendidas en la precitada Ley las mismas normas autorizadas por el Decreto-ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete para la adquisición, obras e instalaciones de las tuberías de dicho abastecimiento desde el Cerro de San Cristóbal y el Manantial de Malas Noches hasta la antedicha capital.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto-ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se dictaron normas para la ayuda del Estado en los gastos que originen la adquisición, obras e instalaciones de las tuberías del abastecimiento de Cádiz, será aplicado, con idénticas modalidades que las especificadas en los apartados a) y b) del artículo primero del mismo, al resto de las que integran la totalidad de las comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre abastecimiento de aguas potables a la expresada ciudad, puerto marítimo y otros puertos de la bahía de dicha capital, o en un círculo de cuarenta y cinco kilómetros de radio desde el centro de la misma.

Artículo segundo.—Los Ministros de Hacienda y Obras Públicas quedan autorizados para dictar las disposiciones que sean convenientes para el mejor cumplimiento de lo anteriormente establecido.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de febrero de 1949 por el que se reingresa en el servicio activo de su carrera a don Carlos Arias Navarro, Fiscal de entrada.

Observado un error material en el Decreto citado, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de marzo próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno en relación con las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en disponer que don Carlos Arias Navarro, Fiscal de entrada, con destino en la Audiencia Territorial de Madrid, en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, en la forma prevenida en el artículo segundo del citado Decreto, se reintegre al servicio activo de su carrera por haber cesado las circunstancias que motivaron su declaración de excedencia y pase a servir el cargo de Abogado Fiscal de la referida Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y **MERELO**

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 9 de abril de 1949 por los que se concede la Palma de Plata a los camaradas Federico Servet Clemencín y Tomás García Rebull.

En atención a los hechos heroicos realizados por el camarada Federico Servet Clemencín, que por su carác-

ter extraordinario son motivo de honor para el Movimiento, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede la Palma de Plata al camarada Federico Servet Clemencín.

Dado en El Pardo a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y **MERELO**

En atención a los hechos heroicos realizados por el camarada Tomás García Rebull, que por su carácter extraordinario son motivo de honor para el Movimiento, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede la Palma de Plata al camarada Tomás García Rebull.

Dado en El Pardo a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y **MERELO**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se declara «muerto en campaña» a don Domingo Carod Iberní, y comprendida su hija en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Domingo Carod Iberní, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su hija,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al funcionario municipal don Domingo Carod Iberní, y comprendida su hija doña Encarnación Carod Lobera en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de abril de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Huesca contra Orden de este Departamento que se indica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 1 de marzo último, sentencia en el pleito promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Huesca (Recurso núm. 15.553) contra Orden del entonces Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, de 11 de noviembre de 1935, sobre negativa a excluir a dicha Corporación de la obligatoria Mancomunidad Sanitaria de la provincia, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Huesca, contra la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad (hoy Gobernación), de 11 de noviembre de 1935, sobre negativa a excluir a la Corporación de la obligatoria Mancomunidad Sanitaria Provincial.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos, publicándose la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín Oficial de Justicia Municipal» de la lista definitiva de admitidos a las oposiciones de Juez Comarcal, y se señala el importe de los derechos de examen.

Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial de Justicia Municipal», correspondiente al día 21 del presente mes, la lista definitiva de los solicitantes admitidos a la práctica de las oposiciones para ingreso en la carrera de Juez Comarcal, convocadas por Orden de 30 de octubre último,

Este Ministerio ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación y conceder a los interesados un plazo de diez días hábiles, a partir de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para entregar en este Ministerio (Habilitación de la Subdirección General de Justicia Municipal) la cantidad de cien pesetas, en que se fijan los derechos de examen, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se provee una plaza en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, así como sus resultados.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., a virtud de acuerdo del Pleno de ese Tribunal, tomado en sesión de 31 de marzo del corriente año, para la provisión de una plaza vacante en el Cuerpo Técnico, en la clase de Censores de Cuentas de Entrada, dotada con el sueldo anual de 9.600 pesetas, por haber pasado a la situación de excedente voluntario, a su instancia, don Ciríaco de Pablo López, que la desempeñaba, así como sus resultados, este Ministerio ha tenido a bien acordar los ascensos propuestos en la forma siguiente:

Se confirman en propiedad:

EN EL CUERPO TÉCNICO

A don Alfredo Martínez Pérez, Censor de Cuentas de Entrada, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales y efectividad de 21 de julio de 1948, para cuyo cargo fué nombrado en comisión por Orden de este Ministerio de 25 de agosto del propio año.

EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO

A doña Josefa del Alamo Hernández, Jefe de Negociado de 2.ª clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales y efectividad de 24 de marzo próximo pasado, para cuyo cargo fué nombrada en comisión por Orden de este Ministerio de 29 de marzo último; y

A doña María Josefa González Martín, Jefe de Negociado de 3.ª clase, con

el sueldo de 7.200 pesetas anuales y efectividad de 24 de marzo de 1949, para cuyo cargo fué nombrada en comisión por Orden de este Ministerio de 29 del pasado.

Se rombran en comisión, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de junio de 1934 y Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1946:

EN EL CUERPO TÉCNICO

A don José Tomás Frías Piqueras, por el turno de antigüedad, según dispone el artículo 4.º del Decreto de este Ministerio de 14 de febrero de 1947, Censor de Cuentas de Entrada, con el sueldo anual de 9.600 pesetas y efectividad de 1.º de abril del corriente año día siguiente al en que se produjo la vacante de origen.

EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO

A don Jaime Alcalde de los Ríos, Jefe de Negociado de 2.ª clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales y efectividad de la misma fecha que el anterior; y

A don Jaime García-Zozaya y Díaz, Jefe de Negociado de 3.ª clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales y la misma efectividad que los dos anteriores.

En la clase de Oficiales primeros queda una plaza vacante, que deberá ser provista por el turno de oposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «La Española», número 2.808, y «Ampliación de la Española», número 2.962, de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por don Manuel Pérez Fernández, en fecha 31 de diciembre de 1948, como titular de las concesiones mineras «La Española», número 2.808, y «Ampliación de la Española», número 2.962, de mineral de grafito, del término municipal de Puebla de Montalbán, de la provincia de Toledo, en los que renuncia a los derechos adquiridos sobre dichas concesiones.

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto del año 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid remite con el expediente la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras «La Española», número 2.808, y «Ampliación de la Española», número 2.962, de la provincia de Toledo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por las mismas hasta que hayan transcurrido los

ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Los Ingenieros», número 562, de la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Cayetano Fuster Morell, como titular del registro minero «Los Ingenieros», número 562, de mineral de volframio, del término municipal de Otero de Herberos, provincia de Segovia, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero.

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto del año 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid remite con el expediente la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Los Ingenieros», número 562, de la provincia de Segovia, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 6 de abril de 1949 por la que se autoriza a don Mauricio Serrano Berto para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Mauricio Serrano Berto, domiciliado en Barcelona, solicitando autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas reparadas mediante su intervención en las provincias de Zaragoza y Huesca.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder autorización a don Mauricio Serrano Berto, domiciliado en Zaragoza, avenida Puente del Pilar, número 39, por el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huesca.

2.º Que los precintos que coloque el señor Serrano llevarán como diseño: el lado las iniciales R. B. y debajo S. A., y

de otro: Zaragoza y el número 101, asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización quedará sujeta a las normas reglamentarias, establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se aprueba la celebración de diecisiete cursillos sobre «Remolacha, Patata, Puesta en riego, Regadio, Vid, Fruticultura, Praticultura, Enología, Secano, Forrajes y Maquinaria agrícola» en la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación y Propaganda,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Juntas y Organismos provinciales, de los diecisiete cursillos siguientes:

Sobre: «Remolacha», «Patata», «Puesta en riego», «Regadio», «Vid», «Fruticultura», «Praticultura», «Enología», «Secano», «Forrajes» y «Maquinaria agrícola», en la provincia de Burgos.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de doce mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva al aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.— P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se dispone que quede sometida en su organización y provisión al Patronato Escolar Antituberculoso de Almería la Escuela Nacional de niños concedida al Dispensario Infantil «Niño Jesús», de dicha capital.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el funciona-

miento y características de la Escuela Nacional Unitaria de niños, que fueron tenidas en consideración, para ser creada definitivamente, en el Dispensario Infantil del «Niño Jesús», de Almería, afecto al Patronato Antituberculoso de dicha capital, quien facilitó todos cuantos elementos fueron necesarios para su adecuada instalación.

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Escuela Nacional Unitaria de niños creada definitivamente por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al Dispensario Infantil «Niño Jesús», de Almería, quede sometida en su organización y provisión al Patronato Escolar Antituberculoso de dicha capital, y que en armonía con la eficacia pretendida el nombramiento del Maestro Nacional que haya de regentarla se acuerde por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por el expresado Patronato Antituberculoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de enero de 1949 por la que ascienden, en virtud de corrida de escalas, a los sueldos y categorías que se mencionan los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la primera categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; por jubilación de don Francisco Navas del Valle, Jefe del Archivo de la Delegación de Hacienda de Albacete,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los siguientes señores del expresado Cuerpo:

A la primera y sueldo anual de pesetas 21.000, don Manuel Pérez Búa, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Santiago.

A la segunda y sueldo anual de pesetas 20.000, don Andrés Sobejano Alcayna, Director de la Biblioteca de la Universidad de Murcia.

A la tercera y sueldo anual de 19.000 pesetas, don Guillermo A. de Izaga y Ojembarrera, con destino en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

A la cuarta y sueldo anual de 18.000 pesetas, don Miguel Bordonáu Mas, Inspector general de Archivos.

A la quinta y sueldo anual de 17.000 pesetas pasa don José María de la Peña y de la Cámara, con destino en el Archivo General de Indias, el cual ocupará el número 89 del Escalafón, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de julio siguiente.

A la sexta y sueldo anual de 16.000 pesetas asciende don Florentino Zamora Lucas, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la séptima y sueldo anual de 14.000 pesetas, doña María de la Consolación del Castillo Bravo, con destino en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A la octava y sueldo anual de 12.000 pesetas, don Alejandro de Gabriel y Ramírez de Cartagena, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Los efectos económicos y antigüedad de estos ascensos serán a partir del día 25 del pasado mes de diciembre, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición restringida, Profesor de Término de «Dibujo Artístico» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona a don Luis Muntané Muns.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, en virtud de concurso-oposición restringida, de la plaza de Profesor de Término de «Dibujo Artístico», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, de acuerdo con lo preceptuado en las Ordenes de convocatoria de 19 de julio último,

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas formuladas por el Tribunal y la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar a don Luis Muntané Muns Profesor de Término de «Dibujo Artístico» de la referida Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, con la remuneración de 10.000 pesetas anuales, haber de entrada en el escalafón de los de su clase, y con todas las demás ventajas y obligaciones para el citado cargo señaladas en disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición restringida, Profesor de término de «Escultura decorativa» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona a don Federico Marés Deulovot.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por concurso-oposición restringida, de la plaza de Profesor de término de «Escultura Decorativa», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, a tenor de lo preceptuado en las Ordenes de convocatoria de 19 de julio último,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas por el Tribunal y la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar Profesor de término de «Escultura Decorativa», de la referida Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, a don Federico Mares Deulovot, con la remuneración anual de 10.000 pesetas, haber de entrada en el Escalafón de los de su clase, y con todas las demás ventajas y obligaciones para el citado cargo prevenidas por las disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, a don Moisés Redondo Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Moisés Redondo Martín, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios

Artísticos de Palencia, solicitando un mes de licencia por enfermedad;

Habida cuenta de que la Dirección del Centro informa favorablemente la petición del interesado y que éste acredita con certificación facultativa la necesidad de la licencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al señor Redondo Martín un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender el restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición celebrado para la provisión de la plaza de Profesor de Educación Física del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios del Concurso-oposición, convalidado por Orden fecha 30 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de diciembre), para proveer la plaza de Profesor de Educación Física, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, y

Teniendo en cuenta que en el desarrollo y realización del expresado Concurso-oposición han sido fielmente cumplidas todas las bases de la Orden de convocatoria, habiéndose cumplido asimismo con cuantas formalidades y requisitos establecen las vigentes disposiciones, y que no ha sido formulada reclamación ni protesta alguna contra la actuación del Tribunal correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el expediente del Concurso-oposición celebrado para la provisión de la expresada plaza de Profesor de Educación Física del Colegio Nacional de Sordomudos, y

2.º Nombrar, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, a don Alejandro Higuelmo Martín Profesor especial de Educación Física, con carácter propietario y con el haber anual de 7.200 pesetas y derecho al percibo de ascenso de mil pesetas por quinquenios, que percibirá, a partir de la fecha de su posesión, con cargo al capítulo primero, artículo primero grupo quinto, concepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se establece en la Escuela Elemental de Trabajo de Vich la enseñanza religiosa.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 16 de julio de 1948 una Escuela Elemental de Trabajo dependiente del Patronato Local de Formación Profesional de Vich, se hace necesario disponer lo conveniente para que en ese nuevo Centro se curse la Enseñanza Religiosa, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 29 de septiembre de 1944 y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la plantilla de Profesores de

Enseñanza Religiosa de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, establecida por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1945 y complementaria, que de modificada con la inclusión de un Profesor de Enseñanza Religiosa para la Escuela Elemental de Trabajo de Vich (Barcelona), dotada con el haber que se determina en la expresada Orden de 6 de diciembre de 1945, con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto décimoquinto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña a don Antolin Garcia Lázaro.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de La Coruña, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Elemental de Trabajo de La Coruña a don Antolin Garcia Lázaro, actual Profesor de Tecnología Eléctrica de dicha Escuela, en la vacante producida por fallecimiento de don Fernando Wirtz Suárez, que lo venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se confirma como Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Béjar a don Higinio Cascón Núñez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Béjar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar como Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Béjar a don Higinio Cascón Núñez, Vocal del mismo, en representación de la agrupación de fabricantes de Béjar y Hervás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición celebrado para la provisión de la plaza de Profesor numerario de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal designado para juzgar los ejer-

cios del concurso-oposición, convocado por Orden fecha 20 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de diciembre), para proveer la plaza de Profesor numerario de Cultura Primaria vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos, y

Teniendo en cuenta que en el desarrollo y realización del expresado concurso-oposición han sido fielmente cumplidas todas las bases de la Orden de convocatoria, habiéndose cumplido asimismo con cuantas formalidades y requisitos establecen las vigentes disposiciones, y que no ha sido formulada reclamación ni protesta alguna contra la actuación del Tribunal correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el expediente del concurso-oposición celebrado para la provisión de la expresada plaza de Profesor numerario de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos, y

2.º Nombrar, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, a don José de Torres Coronel, Profesor numerario de Cultura Primaria del Colegio Nacional de Sordomudos con carácter propietario, y con el sueldo anual de pesetas 10.000 y derecho al percibo de ascensos de 1.000 pesetas por quinquenios, que percibirá, a partir de la fecha de su posesión, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se dispone que las Escuelas Unitarias creadas definitivamente por Orden fecha 19 de mayo último en el Ayuntamiento de Brozas (Cáceres) queden transformadas a todos sus efectos en Secciones de las Graduadas existentes.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria de Cáceres, fundada en el hecho de que las dos Escuelas Nacionales Unitarias, una de cada sexo, de nueva creación, concedidas al Ayuntamiento de Brozas, en dicha provincia, vienen funcionando en el mismo edificio que ocupan las Graduadas de uno y otro sexo, existentes en dicha localidad, y por estimarla más conveniente a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que las dos Escuelas Nacionales Unitarias, una de niños y otra de niñas, creadas definitivamente por Orden ministerial fecha 19 de mayo último en el Ayuntamiento de Brozas (Cáceres), se transformen a todos sus efectos en Secciones de las Graduadas de uno y otro sexo, que en tres grados cada una existen en dicho Municipio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se dispone que, a todos sus efectos, se considere como Unitaria de niños, y con la denominación de «Egido número 1», la actual Escuela de Asistencia Mixta de El Campo, del Ayuntamiento de Dalías (Almería).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento y Junta Municipal de Educación de Da-

lías (Almería) en solicitud de la transformación en Unitaria de niños, de la actual Escuela de Asistencia Mixta de El Campo, de dicho término municipal, y

Teniendo en cuenta que dicha Escuela de Asistencia Mixta viene funcionando en el lugar denominado «El Egido», con destino al cual han sido creadas definitivamente dos Escuelas Nacionales Unitarias de niñas y una de niños, por Orden ministerial fecha 19 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de julio), por lo que la mejor organización escolar aconseja acceder al cambio o transformación que se solicita, y vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Almería,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que a todos sus efectos se considere como Unitaria de niños, y con la denominación de «Egido número 1», la actual Escuela de Asistencia Mixta de El Campo, del Ayuntamiento de Dalías (Almería).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se autoriza la denominación que se detalla a las Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo en solicitud de que las Escuelas Nacionales de niños y niñas, de los lugares de Garabolas y Meilán, se consideren a todos sus efectos como del casco de dicho Ayuntamiento, y se les dé la numeración que les corresponda, como a todas las Escuelas de la ciudad, y

Teniendo en cuenta que la petición se funda en el hecho de que los expresados barrios distan menos de dos kilómetros del centro de la capital, sin constituir en realidad localidades o núcleos de población independiente; que por el Ayuntamiento se les viene considerando como del casco a todos sus efectos, incluso en lo que se refiere al abono de la indemnización por casa-habitación, y los favorables informes emitidos por la Junta Municipal, Inspección de Enseñanza Primaria y Consejo Provincial de Educación Nacional correspondientes.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo, y en su consecuencia que en lo sucesivo se consideren a todos sus efectos como Escuelas de la capital las Unitarias de niños y niñas de los barrios de Garabolas y Meilán, que se denominarán Escuelas de niños y niñas número 16 y número 17, respectivamente, y sin que esta concesión pueda alterar ni modificar los derechos que legalmente tengan reconocidos por las disposiciones vigentes los Maestros Nacionales que con carácter propietario vengan desempeñando las expresadas Escuelas Nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Murcia doña Eloísa Tolmos Sierra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Eloísa Tolmos Sierra, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Murcia,

en súplica de que se le conceda la excedencia en el citado cargo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de 22 de julio de 1948, ha resuelto conceder a la solicitante la excedencia voluntaria en su cargo de Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Murcia, por un periodo superior a una año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de marzo de 1949 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León, doña María Teresa Menéndez Berjano, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 15 de los corrientes por doña María Teresa Menéndez Berjano, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María Teresa Menéndez Berjano, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Teresa Menéndez Berjano.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña María Teresa Menéndez Berjano.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 16 de los corrientes, y, en consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 21.000 pesetas, doña María de la Concepción Sánchez Madrigal, de la Escuela del Magisterio de Soria; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña Josefa Coletto Rodríguez, de la Escuela del Magisterio de Albacete; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña Felisa Duch Campaña, de la Escuela del Magisterio de Barcelona; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, doña Catalina Vivez Pieras, de la Escuela del Magisterio de Baleares, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Julia Martínez Alamo, de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se declaran aprobadas por el Consejo Nacional de Educación las obras que se citan.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente promovido sobre declaración y aprobación de las obras de que se hará mérito, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Vistos los expedientes instruidos en solicitud de la aprobación de varias;

Visto asimismo el informe emitido por la Sección III de este Consejo.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que deben ser aprobados:

«Rosita» (cuento educativo para enseñar a leer), de Francisca Fernández Sánchez-Agudo).

«Devocionario de los niños que aman a Jesús», de Lamberto Font, Presbítero. «Atlas Geográfico de España», de Seix y Barral.

«El poema del Cid... Te voy a contar...» de Angeles Villarta.

«Invenciones e inventores» (ampliada), de E. Solana).

«Aritmética» (Grado preparatorio), de Edelvives.

«Aritmética» (primer grado), de Edelvives.

«Aritmética» (segundo grado), de Edelvives.

«Gramática» (segundo grado), de Edelvives.

«Gramática» (tercer grado), de Edelvives.

«Geografía» (segundo grado), de Edelvives.

«Quimeras», de Amelia Pina de Cuadro. Que debe ser reprobada:

«1.º y 2.º. Cartilla», de Félix Conde Berrón.

«Catón de bolsillo», de Félix Conde Berrón.

Que puede publicarse sin aprobación del Consejo:

«Pelusa y Cañamón», de Martín Gracia Martín.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme al mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de marzo de 1949 por la que se dispone queden sometidas al Consejo de Protección escolar de la Obra de Auxilio Social las Escuelas Nacionales que se detallan en la capital de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Protección escolar, establecido para las Escuelas dependientes de la Obra de Auxilio Social por Orden ministerial fecha 7 de agosto último, en solicitud de que las Escuelas Nacionales Unitarias de niños y niñas que con carácter definitivo fueron creadas por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al paseo de la Feria y calle de León, de Albacete, pasen a depender del expresado Consejo de Protección escolar, y

Teniendo en cuenta que las expresadas Escuelas Nacionales fueron solicitadas, de acuerdo con el excelentísimo Ayuntamiento de Albacete, con destino a la enseñanza de los niños acogidos a la Obra de Auxilio Social, habiendo sido instaladas en locales y con material y enseres de dicha Institución, que las características de estas nuevas Escuelas, a las cuales sólo asisten los niños que reciben los beneficios de Auxilio Social, aconsejan acceder a lo solicitado, y al favorable infor-

me emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Albacete.

Este Ministerio ha resuelto que las dos Escuelas Nacionales, una de niños y otra de niñas, que definitivamente fueron creadas en el paseo de la Feria y calle de León, respectivamente, del Ayuntamiento de Albacete, por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, queden sometidas a todos sus efectos al Consejo de Protección escolar de la Obra de Auxilio Social, establecido por Orden ministerial fecha 7 de agosto último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de marzo de 1949 por la que se aprueba el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial de esta capital en relación con el funcionamiento del Colegio de San Fernando.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado por la excelentísima Diputación Provincial de Madrid el que el Colegio de San Fernando, dependiente de dicha Corporación y actualmente desempeñado por Maestros Nacionales del Escalafón general, pase a ser regido por los Padres Salesianos, en razón a las características que concurren en este Colegio, a su emplazamiento fuera de la capital, y al régimen de internado de los escolares acogidos a la acción tutelar de este Organismo, causas que este Ministerio considera atendibles y que aconsejan autorizar el expresado acuerdo, que habrá de redundar en beneficio de la más perfecta organización y eficacia del Colegio y de los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el acuerdo adoptado por la excelentísima Diputación Provincial de esta capital en relación con el régimen de funcionamiento del Colegio de San Fernando, el cual pasará a depender exclusivamente, y a todos sus efectos, de dicha Corporación Provincial, y, en su consecuencia, autorizar el que el mismo pueda ser regido y esté a cargo de los Padres Salesianos, siempre y cuando reúnan, aparte de aquellas otras condiciones que juzgue adecuadas la propia Diputación Provincial, la de estar debida y legalmente capacitados para el ejercicio de la enseñanza, y

2.º Que, como consecuencia de lo que se dispone en el apartado anterior, los actuales Maestros propietarios, considerados como de la capital, que vinieran prestando sus servicios en dicho Colegio de San Fernando queden en la situación legal que les corresponda y establece el vigente Estatuto del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de marzo de 1949 por la que se concede el derecho al percibo del séptimo ascenso por el séptimo quinquenio a la Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultas de esta capital doña Concepción Porcel Lacuadra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Concepción Porcel Lacuadra, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultas de esta capital, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del sép-

timo quinquenio por contar con más de treinta y cinco años de servicio en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la Hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 3 de los corrientes los treinta y cinco años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial fecha 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios, y en la cuantía de 1.000 pesetas, según preceptua la vigente Ley de Presupuestos y el favorable informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Profesora especial, concediéndole el séptimo ascenso por el séptimo quinquenio de 1.000 pesetas sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 3 de los corrientes, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo, del presupuesto de este Departamento, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital se diligencie el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se jubila a don José Bermejo Sobera, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 12 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid don José Bermejo Sobera,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado a señor Bermejo Sobera en la indicada fecha, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Ronda a don Antonio Vázquez Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Ronda (Málaga), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Ronda (Málaga) a don Antonio Vázquez Gutiérrez, Vocal de ese Patronato, en sustitución de don Alfonso Beltrán Ruiz, que lo venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se nombra a don Francisco Domenech Mansana, en virtud de concurso-oposición restringido, Profesor de Término de «Dibujo lineal» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por concurso-oposición restringida, de la plaza de Profesor de Término de «Dibujo lineal» vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Resultando que por Orden ministerial de 19 de julio último se dispuso la provisión, entre otras, de la referida vacante y que por Orden ministerial de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de la misma fecha, fueron dictadas las normas por las que habría de regularse la provisión de referencia;

Resultando que en vista de los méritos, circunstancias y capacidad acreditadas, el Tribunal acordó y propuso por unanimidad la adjudicación de la plaza al señor Domenech Mansana en las condiciones que preceptúa el apartado quinto del antes citado anuncio de convocatoria;

Considerando que la actuación del Tribunal se ajustó a las normas dictadas y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con el informe de la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso-oposición restringida, a don Francisco Domenech Mansana, Profesor de Término de «Dibujo lineal»; de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, con el haber de 10.000 pesetas anuales, que es el de entrada en el escalafón de los de su clase, y con las demás ventajas y obligaciones para tal cargo señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 6 de abril de 1949 sobre delegación de firma ministerial en la Subsecretaría del Departamento.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la mayor rapidez en el despacho de los asuntos correspondientes a los distintos servicios de Educación Nacional,

Este Ministerio dispone:

1.º La Subsecretaría del Departamento, además de las funciones que le son propias, tendrá las siguientes, de competencia ministerial, que serán ejercidas por delegación:

a) En general, resolver todos los asuntos que supongan aplicación normal de las disposiciones vigentes o ejercicio estricto de funciones regladas.

b) En especial, resolver, dentro de ese mismo criterio, cuantas cuestiones afecten a derechos reconocidos de un modo expreso en la legislación, haya o no oposición entre partes, y a todas las incidencias del personal de sus dependencias desde el nombramiento hasta la jubilación, ambos actos inclusive.

2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el número anterior, además de todas las cuestiones de carácter discrecional y graciable:

a) Cuantos asuntos hayan de dar lugar a Decretos de cualquier clase y Ordenes de carácter general.

b) Todos los que han de ser reueltos después de oír al Consejo de Estado o al de Educación Nacional.

c) Todos los que requieran aclaración

de dudas sobre interpretación de textos legales.

d) Los nombramientos interinos o permanentes y los encargos, no reglamentarios, de personal retribuido, de cualquier clase y condición que sea.

e) Los cambios de destino, agregaciones y comisiones de servicio, no reglamentarios, de cualquier clase de personal.

f) Las resoluciones sobre recursos.

3.º Por la Subsecretaría de Educación Nacional serán adoptadas las medidas convenientes a la mejor aplicación de esta Orden o elevadas a consulta del titular del Departamento las dudas que puedan suscitarse con motivo de ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Barcelona don Tomás Carreras Artáu.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 3 del actual mes, a don Tomás Carreras Artáu, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de abril de 1949 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento a consecuencia del fallecimiento ocurrido el 18 de marzo pasado, de don Arturo Pons Santaló, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero.—Se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase a don Luis Vígata Font, número uno en la actualidad de los Jefes de Negociado de tercera clase.

Segundo.—Se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al número uno de los Oficiales primeros, don Rafael Martínez Sánchez.

Tercero.—En la escala de Oficiales primeros se produce una nueva vacante, que pasará a incrementar las veintisiete hoy existentes.

La efectividad de dichos ascensos será del día 19 de marzo pasado, siguiente al del fallecimiento de don Arturo Pons Santaló.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 3 de la calle de Luis de Adaro (Madrid Moderno), de esta capital, solicitada por doña Amparo de Juan Muñoz, doña Adela, don Manuel y don Angel Larrondo de Juan, como herederos de don Manuel Larrondo Santa Cruz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Amparo de Juan Muñoz, doña Adela, don Manuel y don Angel Larrondo de Juan, en la que como herederos de don Manuel Larrondo Santa Cruz solicitando descalificación de la casa barata número 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 3 de la calle de Luis Adaro (Madrid Moderno), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 15 de diciembre de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Amparo de Juan, doña Adela, don Manuel y don Angel Larrondo de Juan han ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 5 de los corrientes, la cantidad de 41.876,60 pesetas, importe del resto del préstamo que les faltaba por satisfacer, prima a la construcción y una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a sus propietarios de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 3 de la calle de Luis Adaro (Madrid Moderno), de esta capital.

Segundo. Que doña Amparo de Juan Muñoz, doña Adela, don Manuel y don Angel Larrondo de Juan, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberán justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por los mismos se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que los propietarios de la finca descalificada deberán respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de abril de 1949.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION GENERAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se rectifica la Orden de esta Dirección General de 15 de marzo último, que anunciaba vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Por Orden de esta Dirección General de Sanidad de fecha 15 de marzo próximo pasado fué publicado en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del día 22 del mismo, anuncio de concurso para cubrir en propiedad las plazas vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales que en el mismo se relacionan y algunas de las cuales aparecen datos erróneos.

Entre las publicadas de la provincia de Madrid se encuentran las de Fuentidueña de Tajo y Mejorada del Campo, en las cuales ha de entenderse que quedan rectificadas de la siguiente manera:

Fuentidueña de Tajo.—Méritos.—Cuarta categoría, mil cien pesetas de dotación sin anejos. Mil trescientos sesenta y siete habitantes; y

Mejorada del Campo.—Méritos.—Segunda categoría, dos mil doscientas pesetas de dotación, con los anejos de Ribas de Jarama y Velilla de San Antonio, con número de habitantes en total de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho.

La plaza de Pinos Puente, de la provincia de Granada, ha de considerarse con residencia obligada en Monterrubio y con su anejo Caparacena.

Asimismo la vacante publicada de Ainzón, de la provincia de Zaragoza, deberá considerarse como nula, ya que dicha plaza se halla cubierta en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Director general, J. A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio de concurso para proveer vacantes de Jefaturas Administrativas de Centros de este Organismo.

Vacantes diversás plazas de Jefes Administrativos de Sanatorios Antituberculosos dependientes de este Patronato, se anuncia concurso para su provisión con arreglo a las siguientes normas:

1.ª De acuerdo con lo dispuesto en la Base 6.ª de la Ley de 13 de diciembre de 1943, para tomar parte en este concurso se requiere pertenecer al Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación o al Técnico-Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad.

2.ª Las instancias, dirigidas al excelentísimo señor Presidente de este Patronato, se presentarán en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, entendiéndose desestimadas las que, cualquiera que fuese la causa, tengan entrada en el Registro general de los Servicios Centrales del Patronato después de las trece horas del último día del indicado plazo. En dichas instancias se hará constar, numeradas por orden de preferencia, las plazas que se soliciten.

3.ª Los solicitantes deberán acompañar una certificación expedida por la Sección de Personal del Cuerpo respectivo, en la que acrediten los servicios prestados y la situación en que se encuentra el peticionario, el cual acompañará asimismo

relación de los méritos que alegue y justificantes de ellos.

4.ª Dado el carácter de los cargos a proveer, los méritos y servicios aducidos por el concursante se apreciarán de modo discrecional, pero en todo caso se considerará mérito especial el figurar o haber figurado en la plantilla de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso sin tener nota o informe desfavorable.

5.ª Los nombramientos de los designados se harán en los términos y condiciones prevenidos en la citada Base 6.ª de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y para tomar posesión de sus cargos será requisito previo e indispensable que los interesados constituyan en la Caja de Depósitos una fianza en metálico o en valores del Estado equivalente al treinta por ciento de la consignación ordinaria mensual que corresponda al Centro respectivo, si bien la cuantía de dicha fianza no podrá rebasar en ningún caso las veinticinco mil pesetas.

6.ª Los nombrados disfrutarán de la retribución de seis mil pesetas anuales, más dos mil pesetas, también anuales, en concepto de quebranto de moneda, y seguirán percibiendo por el Cuerpo de su procedencia los haberes que les correspondan por su categoría administrativa.

7.ª Los Centros cuyas Jefaturas Administrativas se anuncian a concurso son los siguientes:

Sanatorio de «Flor de Mayo» (Barcelona).

Sanatorio «San José», de El Piornal (Cáceres).

Sanatorio «Nuestra Señora del Carmen» (Córdoba).

Sanatorio de Canteras (Murcia).

Sanatorio «Martínez Anido» (Orense).

Sanatorio «El Tomillar» (Sevilla).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Señalando día, hora y local para celebrar el sorteo de opositores y dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones libres a Notarías de los Colegios Notariales de Madrid y Cáceres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que el Tribunal censor de las oposiciones libres a Notarías vacantes en el territorio de los Colegios Notariales de Madrid y Cáceres, convocadas en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del día 8 de marzo último, y que han de celebrarse en el primero de dichos Colegios, se constituya, a los efectos del artículo 13 de dicho Reglamento, una vez publicado este acuerdo en el mencionado **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

2.º Que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones mencionadas se celebre el día 7 de mayo próximo, a las dieciséis horas, en el local del Colegio Notarial de Madrid; y

3.º Que los ejercicios de las repetidas oposiciones comiencen el día 9 del propio mes de mayo, a las dieciséis horas, y en el citado local, a cuyo efecto quedan convocados, en primer llamamiento, todos los señores opositores que han sido admitidos a las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Declarando nulo y sin ningún valor, por extravío, el billete de la serie séptima número 42502, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías de Telde (Las Palmas de Gran Canaria) el billete de la serie séptima número 42502, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 25 del actual,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 10 de la vigente Instrucción de 25 de febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.

Acuerdo por el que quedan nulas y sin ningún valor, por error de impresión, las fracciones 2.ª de los billetes números 9501 al 05, de la serie décima, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual.

Habiéndose observado un error en la impresión de las fracciones segunda de los billetes números 9501 al 05, de la serie décima, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 25 del actual y que fueron expedidos por la Administración de Loterías número 64, de esta capital, por el presente anuncio se hace saber que, por acuerdo de esta Dirección General, fecha de hoy, quedan nulas y, por tanto, sin ningún valor a los efectos de cualquier premio que pudiera corresponderles a las cinco expresadas fracciones en el mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado y pudiendo los poseedores de las mismas reclamar su importe en la Administración expendedora.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Señalando fecha, hora y local en que ha de presentarse el aspirante a dicha cátedra.

Se convoca al señor opositor a la citada cátedra para el día 17 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de Madrid (San Bernardo, 49), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de los trabajos científicos, programas, etc.) del artículo tercero del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad y darle a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Presidente del Tribunal, José Baltá.